

18 15

BOLETIN OFICIAL
DEL EJÉRCITO.

COLECCION OFICIAL

**DE TODAS LAS LEYES, DECRETOS, CIRCULARES, REALES ORDENES
Y REGLAMENTOS DEL EJERCITO,**

espedidos por el Ministerio de la Guerra.

TOMO I.

AÑO DE 1847.

Aumentado en 1848



MADRID.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO MILITAR
DEL BOLETIN OFICIAL DEL EJÉRCITO.

1. Name
2. Address
3. City
4. State
5. Zip
6. Telephone
7. E-mail
8. Fax
9. Other

NAME: _____

ADDRESS: _____

CITY: _____

STATE: _____

ZIP: _____

TELEPHONE: _____

FAX: _____

OTHER: _____

DATE: _____

SIGNATURE: _____

BOLETIN OFICIAL

DEL

EJERCITO.

TOMO I.

AÑO DE 1847.

BOLETIN



OFICIAL

DEL EJÉRCITO.

Número 1.º

Agosto de 1847.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.—Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy á los Inspectores y Directores generales de las armas, é Intendente general militar lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado decretar la creacion de un Boletin Oficial del Ejército, que dándose á luz en esta córte los dias 4.º y 16 de cada mes (1), empezando desde el próximo venidero, contenga todos los decretos, reales órdenes y decisiones dictadas por este ministerio de la Guerra, así como cuantas circulares ó disposiciones reglamentarias se den p. r. todas las Inspecciones, Direcciones é Intendencia general militar, siendo al propio tiempo su real voluntad que en cumplimiento de esta disposicion remita V. E. oficialmente y en los dias 5 y 20 de cada mes á la redaccion del Boletin copia exacta de los citados documentos que se hayan espedido por esa dependencia en la quincena anterior y no tengan el carácter de reservados.—De real orden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1847.—El subsecretario.—Felix Maria de Messina.

Creacion del Boletin oficial del Ejército.

La Reina (Q. D. G.) deseosa siempre de proporcionar al ejército cuantos datos y medios puedan contribuir á instruirle en los adelantos que las demas naciones de Europa van haciendo en el arte militar, y atendiendo á la actividad, conocimientos y recomendables cualidades que para el efecto concurren en V. S., ha tenido á bien elegirle para que vaya á presenciar y estudiar las grandes maniobras que se prepara á ejecutar en el presente año el ejército prusiano en

Comisionado al conde de Vistahermosa para presenciar las maniobras del ejército prusiano.

(1) Por real orden posterior, se ha mandado que salga los dias 10 y 25 acompañando la Revista Militar.

las inmediaciones de Berlin; facultando al propio tiempo á V. S. para proponer, á fin de que le acompañen y auxilien en dicha comision, al gefe de cada una de las armas de infanteria, caballeria y cuerpo de estado mayor de nuestro ejército que para ello crea mas idóneo. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, satisfaccion y demas efectos correspondientes; quedando en comunicarlles oportunamente instrucciones detalladas para el desempeño de su comision, á la cual no se asigna otro sueldo por lo que á V. S. toca, que el que le corresponde en su situacion de cuartel. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de julio de 1847.—Mazarredo.—Al mariscal de campo D. Angel García Loygorri, conde de Vistahermosa.

El modo con que han de recibir los capines generales á las personas reales que transiten por sus distritos.

Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio en 20 de marzo último, por la que solicita una aclaracion á cerca de los puntos en que deben recibir y acompañar á las personas reales que transiten por sus distritos y despues de haber oido sobre el particular á la seccion de Guerra del Consejo real, se ha servido S. M. resolver, que en cuanto á su persona se continúe practicando en tales casos lo que hasta aquí, y respecto á las demas personas reales, que solo la apreciacion de las circunstancias pueden servir de pauta para el desempeño de la atencion de que se trata. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y consiguiente á su citada comunicacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de julio de 1847.—Mazarredo.—Sr. capitán general de las Provincias Vascongadas.

Para que los generales y brigadieres no usen las divisas de coroneles, sino cuando vistan el uniforme del cuerpo que mandaron.

Circular.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los generales y brigadieres, que hayan mandado cuerpo, únicos que pueden usar la divisa de tales coroneles, con la de su actual empleo, lo hagan únicamente cuando vistan el uniforme del regimiento que mandaron, y de ninguna manera con los uniformes especiales de las mencionadas clases de generales y brigadieres.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de julio de 1847.—Mazarredo.—Sr. capitán general de...

Mandando que la infanteria haga el servicio con bayoneta armada segun previene la ordenanza general.

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver quede anulada y de consiguiente sin efecto la real orden de 11 de setiembre de 1846 relativa á los únicos casos en que deben llevar la bayoneta armada las tropas de infanteria del ejército, siendo su real voluntad que para lo sucesivo quede en toda su fuerza y vigor lo que sobre este particular establece la ordenanza general. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de julio de 1847.—Mazarredo.—Sr. Inspector general de infanteria.

Nombrando al presidente y vocales que han de formar la junta y pro-

CIRCULAR.—Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al teniente general D. Gerónimo Valdés lo siguiente:—«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que una junta compuesta de generales que hayan desempeñado alguno de los cargos de ministro de la Guerra, general

en jefe, director ó inspector de un arma ó capitán general de provincia y de un intendente general cesante, se ocupe sin levantar mano en formar y proponer á su real aprobacion, oyendo al tribunal supremo de Guerra y Marina, á los directores é inspectores, á los capitanes generales y al intendente general actuales, los proyectos de reglamentos para cada uno de los cuerpos de artillería é ingenieros: en el concepto de que en ellos se han de abrazar únicamente todas aquellas disposiciones que hayan de regir en los diferentes ramos del servicio especial de dichos cuerpos, con inclusion de su parte administrativa y que existen hoy diseminadas en las ordenanzas de 1802 y 1803, en los reales decretos y reglamentos posteriores, dejando para las ordenanzas generales del ejército lo que ha de ser comun á todos los institutos de él. S. M. se ha dignado nombrar á V. E. presidente de esta junta, y vocales á los tenientes generales don Joaquin de Ezpeleta, don José Cortines y Espinosa, don Juan de la Pezuela y don Evaristo San Miguel, al mariscal de campo don Miguel Araoz y al intendente general cesante don José Joaquin de la Fuente: ha tenido á bien así mismo nombrar secretario con voz, al mariscal de campo don Cayetano de Urbina. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos que se indican, en el supuesto de que se previene á todas las dependencias de este ministerio, que franqueen á V. E. todos los antecedentes que la junta de su presidencia acuerde reclamar.»—De real orden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de julio de 1847.—El oficial primero, Antonio Cabaleiro.

poner á S. M. los proyectos de reglamento para los cuerpos de artillería é ingenieros.

CIRCULAR.—Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general del cuerpo de Estado mayor del ejército lo siguiente:—Tomando S. M. (Q. D. G.) en consideracion las dudas que ocurren á V. E. y espresa en su comunicacion de 10 de junio último, relativas á la real orden de 14 de febrero anterior en que se crean los secretarios particulares de las capitanías generales de provincia, se ha servido resolver que permanezcan en dichos destinos los ya aprobados; pero que no se nombre ningun otro en lo sucesivo, quedando por consiguiente nula aquella real disposicion.—De real orden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de julio de 1847.—El oficial primero, Antonio Cabaleiro.

Declarando nula la real orden de 14 de febrero anterior relativa al nombramiento de secretarios para las capitanías generales.

CIRCULAR.—Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de junio último dice á este ministerio lo siguiente.—Con esta fecha digo al gobernador capitán general de la Isla de Cuba lo que sigue.—S. M. la Reina se ha enterado de una esposicion de don Antonio Jordá, á nombre del Banco Español de Ultramar, en la cual propone hacer el servicio de los correos marítimos, que le está concedido por reales órdenes de 18 de febrero y 7 de abril últimas, entre la Península y las Antillas, por medio de buques de vapor y buques de vela; y enterada S. M. tambien de las proposiciones que anteriormente se habian hecho con este mismo objeto; oido sobre

Señalando las condiciones á don Antonio Jordá para la conduccion de los correos marítimos.

todo el parecer del Consejo Real y del de señores ministros, se ha servido, de conformidad, resolver lo siguiente: 1.º El Banco Español de Ultramar se obliga á montar una linea de vapores que, alternando con los buques de vela, hagan el servicio de correos de Cádiz á la Habana y vice-versa. 2.º El Banco tendrá á lo menos dos buques de vapor, de la fuerza cada uno al menos de trescientos caballos, y cuatro buques de vela del porte de trescientas toneladas para arriba. 3.º La construccion de estos buques será la propia y adecuada para los usos de la marina militar; de manera que en caso de necesidad, segun se dice en los articulos posteriores, puedan ser artillados con arreglo al porte de cada uno. 4.º Por el ministerio de Marina se nombrará uno ó mas constructores ú otros oficiales facultativos que examinen los buques y certifiquen si tienen las condiciones que se requieren por el articulo anterior. 5.º Los buques mencionados harán al menos catorce viages redondos en cada año. 6.º El gobierno puede en casos de guerra ó en cualquier otro que le conviniere disponer de los buques-correos, previa la competente indemnizacion. 7.º El Banco Español de Ultramar comenzará precisamente ha hacer el servicio con los vapores en el término de un año, á contar desde esta fecha. 8.º La empresa tendrá obligacion de mantener á bordo y enseñar á su costa para maquinistas á dos alumnos en cada buque de vapor de los destinados al servicio de correos. Cuando el gobierno los juzgue suficientemente instruidos, los reemplazará con otros, y asi sucesivamente hasta que finalice este convenio. 9.º El gobierno se reserva la facultad de hacer con los buques de la marina real este servicio, si asi le conviniere, indemnizando previamente á la empresa, y en tal caso avisará á la misma con dos años de anticipacion. La indemnizacion será la compra de los buques de la empresa á justa tasacion por peritos nombrados por ambas partes. 10. Para recompensar los sacrificios que el establecimiento de los vapores ha de causar á la empresa, se aplica á quince años la duracion del convenio que habia fijado en diez la real órden citada de 12 de febrero próximo. 11. A la terminacion de este contrato el gobierno comprará á la empresa los buques que puedan convenirle por estar en buen estado de servicio. Esta calificacion se hará por los delegados que el gobierno nombre, y de su determinacion no habrá recurso ni apelacion. 12. Peritos nombrados por ambas partes fijarán el precio á los buques declarados en buen estado por los delegados del gobierno. 13. En todos los puntos donde hagan escala los vapores, señalará el gobierno el muelle en que han de atracar para recibir el combustible con la perentoriedad que reclama este servicio. 14. En cuanto no se oponga á estas disposiciones, quedan en su fuerza y vigor las contenidas en la referida real órden de 18 de febrero último. De real órden, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y de real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de julio de 1847.—El subsecretario, Felix Maria de Mesin.—Sr. capitan general de Valencia.

CIRCULAR.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al de Hacienda lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio con motivo de un oficio del ingeniero general, solicitando que por este ministerio y el de Hacienda se circulen las convenientes instrucciones para cumplimentar la real órden de 3 de octubre del año próximo pasado, relativa al modo de verificar los arriendos de los terrenos situados en las zonas tácticas de los puntos fortificados; y otro del intendente general militar, en que consulta la fecha desde la cual han de dejar de ingresar en las cajas militares, los productos de las yerbas de las fortificaciones con lo demas que expresa.—S. M. con presencia de todo y deseando que en la instruccion de los espedientes de arriendo se proceda con la debida uniformidad, y conformándose con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver: 1.º Que los jefes del cuerpo de ingenieros no se entiendan directamente con los de la hacienda civil, pues como la responsabilidad de las plazas y puestos fortificados, está á cargo de los gobernadores militares; y en consideracion asimismo á que dependen de ellos los comandantes de ingenieros, y á que estos no pueden hacer nada en el servicio sin darles previamente conocimiento, y obtener el correspondiente permiso, se dirigirán los de hacienda á los gobernadores y demas autoridades militares cuando hayan de instruirse estos espedientes. 2.º El cuerpo de ingenieros dará, por conducto de los mismos gobernadores, su declaracion de poderse verificar el arriendo, fijando las condiciones que han de adoptarse; y como por la citada real órden de 30 de octubre queda obligado, conforme al espíritu de las Ordenanzas, de vigilar que se cumplan y observen dichas condiciones, las oficinas de hacienda civil facilitarán al citado cuerpo, por conducto de los gobernadores, copia de las escrituras de arriendo, en las que han de hallarse insertas precisamente las espresadas condiciones. 3.º Que las oficinas de administracion militar continuen percibiendo dichos productos hasta la terminacion de los contratos pendientes á la fecha de la espedicion de la mencionada real órden, debiendo la hacienda civil intervenir en los contratos que se celebren de nuevo. Y por último, que no hay necesidad de aclaracion alguna á los dos últimos puntos que consulta el intendente general militar, por prevenirse terminantemente en la espresada real resolucion, que corresponde á la hacienda civil la administracion y recaudacion, que den de sí, no solo las yerbas de la fortificacion, sino tambien las de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la administracion militar, situadas dentro de las mil quinientas varas de las plazas ó puntos fortificados, entre los que están comprendidos los edificios, así como debe continuar como hasta aqui por estas oficinas, la recaudacion de lo que produzcan las propiedades que estén fuera del rádio citado, ó en puntos que no sean plazas de guerra, mientras no se determine otra cosa.»—De real órden comunicada por el espresado Sr. ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de julio de 1847.—El oficial primero, Antonio Cabaleiro.

Mandando que los jefes de ingenieros no se entiendan con los de hacienda civil en el arriendo de los terrenos situados en las Zonas tácticas de puntos fortificados.

Nombrando capitán general de Estremadura á don Fermín Ezpeleta.

CIRCULAR.—Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente. «La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el real decreto siguiente:—«Hallándose vacante la capitania general de Estremadura por traslacion á otro distrito del mariscal de campo don Fernando Norzagaray, vengo en nombrar para que la sirva al de igual clase don Fermín de Ezpeleta, segundo cabo en la actualidad del de Valencia. Dado en Palacio á 16 de julio de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo. «De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»—De la propia real orden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid. 24 de julio de 1847.—El oficial primero, Antonio Cabaleiro.

Nombrando capitán general de Galicia á don Valentín Cañedo.

CIRCULAR.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue:—«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el real decreto siguiente:—«Hallándose vacante la capitania general de Galicia, por traslacion á otro distrito del teniente general don Santiago Mendez Vigo, vengo en nombrar para que la sirva al mariscal de campo don Valentín Cañedo, que actualmente desempeña la de Aragon.—Dado en Palacio á 16 de julio de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.»—De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—De la propia real orden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de julio de 1847.—El oficial primero, Antonio Cabaleiro.

Nombrando capitán general de Aragon á don Fernando Norzagaray.

CIRCULAR.—Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el real decreto siguiente.—«Hallándose vacante la capitania general de Aragon por traslacion á otro distrito del mariscal de campo don Valentín Cañedo, vengo en nombrar para que la sirva al de igual clase don Fernando Norzagaray que actualmente desempeña la de Estremadura. Dado en Palacio á 16 de julio de 1847. Está rubricado de la real mano. El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.—«De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»—De la propia real orden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1847.—El oficial primero, Antonio Cabaleiro.

Sobre la colocacion de los jefes procedentes de francos.

CIRCULAR.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de Infantería y de la Reserva lo siguiente:—«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion del inspector que fué de los cuerpos de Milicias, fecha 11 de marzo de 1844, consultando á cerca de los términos en que habia de proceder á la colocacion de los jefes que procedentes de los estinguidos cuerpos francos no tenian en sus empleos el carácter de ejército. Enterada S. M. y conformándose con lo espuesto por

el supremo Tribunal de Guerra y Marina, cuyo parecer fué el de que se adoptasen en este asunto las bases que propuso la suprimida junta consultiva de Guerra, se ha servido en su consecuencia declarar: 1.º Que son acreedores á ser colocados en infantería los jefes de cuerpos francos que á la supresion de éstos, disfrutaban empleos efectivos en dicha arma, por ser los que bajo tal concepto fueron solamente comprendidos en la regla 1.ª, artículo 3.º del decreto de 7 de diciembre de 1840. 2.º Que tanto dichos jefes en su respectiva clase y despues de la correspondiente clasificacion de aptitud, como los que teniendo empleos efectivos de milicias, fueron comprendidos en la regla 2.ª del espresado decreto, tienen derecho á ser colocados en los cuerpos de la Reserva, prévia tambien la calificacion de aptitud hecha por V. E., y en concurrencia con los demas jefes que tienen declarada igual opcion. Por último, que los demas individuos procedentes de francos, que por no estar en posesion de empleos de jefes de infantería ó de milicias, al publicarse el decreto de 7 de diciembre de 1840, fueron comprendidos en la regla 3.ª, artículo 3.º del mismo, han perdido todo el derecho á colocacion en el ejército, toda vez que no la obtuvieron al aumentarse los cuerpos de milicias por el decreto de 3 de agosto de 1844, y que en su actual posesion y goce de jefes de infantería que les confirió dicha regla 3.ª, les debe servir aquella circunstancia para ser empleados en destinos civiles equivalentes al tenor de las ventajas concedidas al ejército por el real decreto de 29 de diciembre de 1834 y demas órdenes posteriores.»—Y de la de S. M. comunicada por dicho Sr. ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de julio de 1847.—El oficial primero, Antonio Cabañero.

CIRCULAR.—Excmo. Sr. : En el próximo mes empezará á aparecer el periódico titulado **LA REVISTA MILITAR**, y á él acompañará el **BOLETIN OFICIAL DEL EJERCITO**, creado por real órden de 40 del corriente. La utilidad manifiesta de este último documento, y el honroso empeño que en bien del ejército parece aquel contraer, me obligan á recomendar á V. E. la adquisicion de esta publicacion, para que á su vez lo haga en todas sus dependencias, en justa y debida proteccion que el gobierno se complace en acordar á esta empresa, por los laudables esfuerzos y costosos medios empleados al pretender llevarla á cabo. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1847.—Mazarredo.

Recomendando la adquisicion de la Revista militar y boletin oficial del ejército.

CIRCULAR.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que al cursar V. E. á este ministerio las instancias que en solicitud de real licencia, promuevan en lo sucesivo tanto los generales y brigadieres empleados ó de cuartel en ese distrito, como los empleados en estados mayores de plazas, informe V. E. terminantemente acerca de si los considera ó no acreedores á que S. M. les dispense dicha gracia, en consideracion á los motivos que respectivamente espongan. De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y

Que informen los capitanes generales las instancias que cursen á S. M. en solicitud de real licencia.

cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1847.—Mazarredo.

Aprobando la sentencia pronunciada por el consejo de guerra de oficiales generales contra el habilitado del estinguido provincial de Madrid don Rafael del Moral sobre malversacion de caudales.

CIRCULAR.—Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Castilla la Vieja lo siguiente.—«El consejo de guerra de oficiales generales, celebrado en esa plaza de Valladolid el dia 9 de julio del año próximo pasado, para ver y fallar la causa formada contra don Rafael del Moral, subteniente del estinguido batallón provincial de Madrid, por malversacion de intereses del mismo cuerpo y otros excesos, pronunció la sentencia siguiente.—Le ha condenado y condena el consejo á la pena de seis años de presidio en Africa, disminuyéndole de este tiempo veintiseis meses de prision que ha sufrido, y que concluido dicho tiempo quede despedido del servicio con arreglo á la real orden de 24 de mayo de 1804, recogíendosele los reales despachos y diplomas de las condecoraciones que disfrute; y se manda que don Leoncio de la Cuesta, coronel primer gefe del batallón provincial de Madrid, responda de la cantidad del desfalco, por haberlo autorizado por sí solo para la comision referida.»—Y enterada la Reina (Q. D. G.), y conforme con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que con arreglo á sus facultades ha declarado excluido de los beneficios del último indulto al mismo oficial, se ha servido aprobar la preinserta sentencia, mandando que se lleve á efecto; siendo ademas la voluntad de S. M. que se recojan desde luego sus reales despachos y diplomas á don Rafael del Moral.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1847.—El oficial 4.º, Antonio Cabaleiro.

Señalando el uniforme que deben usar los oficiales de las secciones archivos de los capitanes generales.

CIRCULAR.—Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general del cuerpo de estado mayor lo siguiente.—«La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se adopte para los oficiales de las secciones archivos de las capitanías generales el mismo uniforme que está señalado para los de estados mayores de plaza, con la sola variacion de no tener galon de oro en el cuello, no debiendo usar con él mas insignias que las que á cada uno correspondan por su graduacion en el ejército, y dos caponas los que no tengan categoria militar. En los botones ademas de la cifra Estado Mayor, deberá leerse al rededor Seccion archivo.»—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de julio de 1847.—El oficial 4.º, Antonio Cabaleiro.

Declarando el derecho al abono de racion de pienso para un caballo el ayudante de campo inte-

CIRCULAR.—Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra con fecha 3 de junio último dijo al intendente general militar lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 30 de marzo último dirigió á este ministerio el general segundo cabo de la capitanía general de Granada, en que consulta si tiene derecho á el abono de racion de pienso el oficial que interinamente desempeña las funciones de su ayudante de campo durante la ausencia

del propietario don José Torregrosa, que está usando de licencia temporal por enfermo: S. M. se ha enterado, y conformándose con el informe emitido por V. E., se ha dignado resolver que puesto que el ayudante propietario no desempeña el servicio á que está señalado el suministro, debe suspendersele del abono desde el dia en que empiece á hacer uso de la licencia, y podrá estraerlo el que le reemplaza y substituya durante su ausencia, con tal que se halle precisamente montado en caballo de su propiedad, y obtenga la real aprobacion la eleccion hecha por el gefe á cuyas órdenes ha de servir el suplente; en el concepto de que es la voluntad de S. M., que únicamente ha de resultar abonada una racion diaria al que desempeña el servicio.»—De real orden comunicada por dicho Sr. ministro lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1847.—El oficial primero, Antonio Cabaleiro.

rino del capitán general de Granada.

ESPOSICION A S. M.—Señora: Ocupado constantemente el gobierno de V. M. en procurar al pais cuantas economias sean compatibles con el mejor servicio del Estado, no ha podido menos de fijar su atencion en el considerable aumento de gasto que ha ocasionado en el presupuesto la ley vigente de retiros para jefes y oficiales del ejército y armada, publicada en 28 de agosto de 1844, aumento que si bien entonces pudo considerarse indispensable y justo para premiar los servicios de militares que habian hecho y concluido con honor las largas y sangrientas guerras que en este siglo ha sostenido la España, creyéndose tambien que el estado normal de paz en que se entraba permitiria cubrirle con facilidad, ha demostrado despues la esperiencia, por las dificultades que se han tocado para conseguirlo, que no es posible estender indefinidamente tales beneficios á todos los que vayan sucesivamente ingresando en la carrera militar como aquella ley establece, máxime si se atiende á que el recargo que se ha producido ya por tal causa al presupuesto es inmenso y que va creciendo de dia en dia, deduciéndose naturalmente de aqui la necesidad que hay de proveer con urgencia al remedio de este mal.

Esto no obstante, como el mismo gobierno no puede menos de reconocer el derecho que la citada ley da á los militares ya existentes para seguir disfrutando á su vez las ventajas que ella les ofrece, tiene que limitarse á restringir solo tales goces á los que en adelante ingresen en el servicio de las armas, estimando con fundamento que estos quedarán recompensados cuando pasando á la situacion de retirados obtengan, como sucedia antes de la publicacion de la mencionada ley, los sueldos y consideraciones que marca el real decreto de 3 de junio de 1828, hasta tanto que, mejorando con el tiempo la situacion del tesoro público, pueda atenderse en general con mas amplitud al bienestar de tan beneméritas clases.

Por tanto, y para proporcionar á su debido tiempo una considerable rebaja al presupuesto del Estado, el ministro de la Guerra que suscribe, de conformidad con lo acordado sobre este asunto en consejo de ministros, tiene el honor de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto decreto.—Madrid 30 de julio de 1847.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Mazarredo.

Real decreto
sobre retira-
dos.

REAL DECRETO Convencida por las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra de lo mucho que grava al presupuesto del Estado el aumento que á los sueldos de retiro de ciertas clases militares dió la ley de 28 de agosto de 1844, y de que por tal causa es casi imposible llevar adelante los efectos de dicha ley si no se limita su aplicacion á tiempo determinado; y deseosa por otra parte como lo estoy de proporcionar al pais cuantas economias sea dable sin perjudicar al mejor servicio ni afectar en lo mas mínimo los derechos adquiridos, de conformidad con el dictámen de mi consejo de ministros he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Todo el que en lo sucesivo, á contar desde la fecha de este decreto, abrace la carrera de las armas, se considerará sujeto en cuanto á los goces de retiro que en adelante le puedan corresponder al real decreto de 3 de junio de 1828; y no á la ley vigente de 28 de agosto de 1844, salvas las modificaciones que se establezcan en la ley de retiros, cuyo proyecto con este decreto se presentará oportunamente á las Córtes.—Dado en el real sitio de San Ildefonso á 30 de julio de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

Declara que
las hijas de
oficiales y de-
mas contribu-
yentes al Monte
pio militar
que pretenden
casarse con
sargentos gra-
duados de ofi-
ciales no están
obligadas á
justificar dote
alguno.

CIRCULAR.—Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al presidente de la junta de gobierno del Monte Pío militar lo siguiente.—«Instruido expediente con vista de la acordada de esa Junta de Gobierno de 20 de abril último en la instancia promovida por el subteniente graduado de infantería don José Mauro, sargento 4.º de brigada del 5.º regimiento de artillería, en solicitud de real licencia para casarse con doña Josefá Falces, de estado soltera, tuvo á bien la Reina (Q. D. G.) oír al tribunal supremo de Guerra y Marina, sobre si atendido lo determinado en el artículo 9.º, capítulo 40 del reglamento de dicho establecimiento, que releva de la obligacion á justificar sus dotes á las hijas de los oficiales que se casen con los que lo sean subalternos y demas contribuyentes á sus fondos, y no obstante lo prevenido en el artículo 1.º de la real orden de 40 de abril de 1819, que somete á dicha obligacion á las que lo hagan con los que solo lo sean graduados, era ó no aplicable aquel beneficio á las de la misma categoria que lo hicieren con sargentos que solo sean graduados de oficiales. Cumplido por dicho supremo tribunal aquel encargo; teniendo presentes S. M. los motivos que han debido determinar el corazon paternal de su augusto Abuelo á dispensar de aquella obligacion á las hijas de los incorporados al monte pío; y considerando que á la manera que para optar á sus beneficios basta sola la circunstancia del grado de capitán en el oficial que pretenda casarse sin necesidad de justificar ningun género de dote, el que solo sea oficial graduado puede y debe considerarse por identidad de razon, comprendido para este efecto en el beneficio del precitado artículo: oido el parecer de esa junta de gobierno en su precitada acordada; y conformándose con el parecer del espresado supremo tribunal, se ha dignado declarar que las hijas de oficiales y demas contribuyentes al monte pío militar con quienes pretenden casarse los sargentos graduados de oficiales, no estan obligadas á justificar dote alguno; en cuyo concepto se ha dignado igualmente

conceder al mencionado don José Mauro la real licencia que solicita para casarse con la referida doña Josefa Falces, sin opcion esta á los beneficios del monte pio militar; sirviendo este caso de regla general para la resolucion de los que ocurran de la misma especie.» De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1847.—El oficial 1.º, Antonio Cabaleiro.

CIRCULAR.—Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra, dice hoy al inspector general del cuerpo de la Guardia Civil lo siguiente.—«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este ministerio en 24 de mayo último, promovida por D. José Fernandez de Teran, primer capitán del cuerpo de Guardias civiles, en solicitud de plaza de cadete con media pension en el colegio general militar, para su hijo D. José; al mismo tiempo que S. M. se ha dignado acceder á la espresada solicitud, concediendo al D. José plaza de cadete con media pension, para cuando por turno le corresponda, y el oportuno ingreso en dicho establecimiento; se ha servido declarar á los gefes y oficiales del mencionado cuerpo de guardias civiles comprendidos en los beneficios que el reglamento del colegio general militar concede á los de ejército, al cual pertenecen aquellos pues que por este ministerio obtienen sus ascensos.—De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto 1847.—El oficial primero, Antonio Cabaleiro.

Concediendo á D. Jose Teran plaza de Cadete con media pension en el colegio general militar y declarando compr endidos en los beneficios de él á los gefes y oficiales de la Guardia civil.

DIRECCIONES E INSPECCIONES DE LAS ARMAS E INSTITUTOS DEL EJERCITO.

CIRCULARES.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Circular.—Por real orden de 9 del corriente se ha dignado S. M. desaprob ar el remate que produjo la subasta celebrada en Badajoz el 12 de junio próximo pasado para el suministro de pan y pienso desde primero de octubre de este año, á fin de setiembre de 1848 á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquella capitania general.—

En cumplimiento pues de lo dispuesto por S. M. en real orden de 26 de diciembre de 1846, se convoca segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar el dia 2 de agosto próximo venidero á las 12 de su mañana en los estrados de esta intendencia general y en los de la del distrito de Estremadura, y á fin de que los que gusten interesarse en ella con sujecion al pliego general de condiciones, á lo establecido en real orden de 16 de julio y á las bases y formalidades mencionadas en la referida de 26 de diciembre, dispondrá V. S. conforme al formulario y observaciones que le remití en circular de 10 de marzo de este año, se dé á este acto toda la mayor publicidad avisándome de haberlo así realizado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de julio de 1847.—Francisco Orlando.—Es copia.

Circular.—En mi circular del dia de ayer, participé á V. S. que por real orden de 9 del corriente se habia dignado S. M. desaprobar el remate declarado en los estrados de la intendencia militar de Granada, consiguiente á la subasta celebrada en ella el 13 de junio último para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquella capitania general para el próximo año venidero; y que en su consecuencia se convocaba nueva licitacion en esta intendencia general para el dia 3 de agosto inmediato; pero debe servir á V. S. de gobierno que dicha licitacion es simultánea en aquella intendencia militar y en esta general, en el mismo dia, conforme á lo dispuesto en la real orden de 26 de diciembre de 1846, y bajo las mismas bases y requisitos marcados en ella.—En su consecuencia dispondrá V. S. sea anunciado el acto en los términos, y segun el modelo que le remití en circular de 10 de marzo de este año, dándole toda la mayor publicidad, para escitar la concurrencia de licitadores en beneficio y economia de los fondos del presupuesto, avisándome de haberlo realizado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de julio de 1847.—Francisco Orlando.—Es copia.

Circular.—Por real orden de 30 de julio próximo pasado se sirvió S. M. mandar se abriera una segunda y simultánea licitacion en los estrados de esta intendencia general y en la de la capitania general de Valencia para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en ella.—En su cumplimiento queda convocada y tendrá efecto el 16 del corriente en ambas intendencias.—En su cumplimiento queda convocada y tendrá efecto el 16 del corriente en ambas intendencias; y V. S. tomará las disposiciones convenientes para que sea anunciada en los términos y con sujecion al modelo que le remití en circular de 10 de marzo de este año; cuidando de dar toda la espresion suficiente á la inteligencia de los que quieran interesarse en este servicio, y de que tenga la mayor publicidad; dándome parte de haberlo así realizado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1847.—Sr. intendente militar de...

Circular.—Por real orden de 31 de julio próximo pasado se sirvió S. M. mandar se abriera una segunda y simultánea licitacion en los estrados de esta intendencia general y en los de las Islas Baleares para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en aquella capitania general, para desde 1.º de octubre de este año, á fin de setiembre del próximo de 1848. En su cumplimiento queda convocada para el dia 20 en ambos puntos, y dispondrá

V. S. se anuncie y tenga la mayor publicidad, con sujecion al modelo que le remití con circular de 10 de marzo último; avisándome de haberlo realizado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de agosto 1847.—Francisco Orlando.

Circular.—Por real órden de 31 de julio próximo pasado se dignó S. M. disponer que se proceda á segunda y simultánea licitacion para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la capitania general de Burgos. En su cumplimiento se convoca á ella, señalando el 13 del corriente en los estrados de aquella intendencia militar y en los de esta general: á cuyo fin y para la concurrencia de licitadores se servirá V. S. disponer sea anunciada en los términos y segun el modelo que le remití en circular de 10 de marzo de este año, dándole toda la publicidad debida, avisándome de haberlo realizado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1847.—Francisco Orlando.—Sr. intendente militar de...

Circular.—Por real órden del 2 del corriente, se ha dignado S. M. desaprobear el remate declarado en la subasta de provisiones que se celebró el dia 20 de julio próximo pasado en los estrados de la intendencia militar de Castilla la Nueva, para contratar el suministro á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el mismo distrito; mandando al mismo tiempo se celebre otra en los de esta intendencia general.—En su cumplimiento se convocó la nueva licitacion que tendrá efecto el 3 de setiembre próximo á las doce en punto de su mañana; y á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en este servicio, dispondrá V. S. se le dé toda la mayor publicidad posible por medio de los anuncios formulados ya, y remitidos á V. S. en circular de 10 de marzo de este año, avisándome de haberlo realizado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1847.—Francisco Orlando.—Sr. intendente de....

Circular.—Por real órden de 3 del corriente se ha dignado S. M. desaprobear el remate declarado en la subasta celebrada en la intendencia militar de Castilla la Vieja, para contratar el suministro de provisiones á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquella capitania general, para desde 1.º de octubre de este año, á fin de setiembre del próximo de 1848; mandando al mismo tiempo se publique una segunda y simultánea licitacion en los estrados de aquella intendencia militar y en los de esta general.—En su cumplimiento queda convocada, y tendrá lugar en ambos puntos el 31 del corriente; y á fin de darle toda la mayor posible publicidad, dispondrá V. S. se anuncie en los términos de costumbre y con entera sujecion al anuncio que se formuló y remitió á V. S. con circular de 10 de marzo de este año. De haberlo así egecutado me dará V. S. aviso para unirlo al expediente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1847.—Francisco Orlando.

Circular.—Por real órden de 2 del actual, se dignó S. M. disponer se abriese una segunda y simultánea licitacion para contratar el suministro de provisiones á las tropas y caballos estantes y transeuntes de la capitania general de Cataluña, para desde 1.º de octubre de este año, á fin de setiembre del próximo de 1848.—En su cumplimiento se convoca la nueva subasta simultánea que tendrá lugar el

dia 27 del corriente en los estrados de aquella intendencia militar, y en los de esta general; y para que tenga la publicidad debida, dispondrá V. S. se anuncie en los términos de costumbre, y con estricta sujecion al modelo de anuncios que le remití con circular de 10 de marzo de este año, de haberlo realizado me dará V. S. aviso para unirlo al expediente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1847.—Francisco Orlando.

Circular.—S. M. (Q. D. G.) Se ha dignado, por real orden de 2 del actual, desaprobar el remate que produjo la subasta celebrada en los estrados de la intendencia militar de Andalucía el 13 de junio último, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquella capitania general, para desde primero de octubre de este año, á fin de setiembre de 1848; mandando al mismo tiempo se abra una segunda y simultánea licitacion en los estrados de la citada intendencia y en los de esta general.—En su cumplimiento queda convocada y tendrá efecto en ambos puntos el dia 30 del actual; y á fin de que tenga toda la mayor posible publicidad dispondrá V. S. se anuncie en los términos de costumbre y con estricta sujecion al modelo de anuncios que se formuló y remitió á V. S. con circular de 10 de marzo de este año. De haberlo verificado me dará aviso para unirlo al expediente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1847.—Francisco Orlando.

Circular.—Por real orden de 4 del actual, se ha servido S. M. desaprobar el remate que se declaró en la subasta celebrada en la intendencia militar de las provincias Vascongadas el 24 de julio último, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquella capitania general para desde 1.º de octubre de este año, á fin de setiembre de 1848; mandando al mismo tiempo se convoque la segunda y simultánea licitacion en los estrados de la citada intendencia militar, y en los de esta general. En su cumplimiento queda convocada, y tendrá lugar en ambos puntos el 2 de setiembre próximo; y á fin de darle la debida y mayor publicidad, dispondrá V. S. se anuncie en los términos de costumbre, y con sujecion al modelo que se formuló y remitió á V. S. en mi circular de 10 de marzo de este año; dándome aviso de haberlo realizado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1847.—Francisco Orlando.

DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.

Circular.—El Excmo. Sr. ministro de la Guerra en 28 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) cuanto V. E. manifiesta en su escrito de 14 del actual, se ha servido resolver que se establezca en la escuela especial del cuerpo de E. M. la enseñanza del idioma aleman á cargo del comandante graduado capitán de la reserva don Luis Alfonso Nordenfels, cuyo oficial disfrutará en el desempeño de dicha comision el sueldo de su empleo por completo, considerándole como en comision activa

del servicio. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y en contestacion. Lo que trascribo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de julio de 1847.—Francisco de Paula Figueras.—Sr. coronel jefe de E. M. de...—Es copia.—Figueras.

INSPECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Y DE LA RESERVA.

Circular.—He dispuesto por considerarlo tan análogo á la institucion de Cazadores como conveniente para distinguirlos de los demas cuerpos del arma y dar realce á la buena visualidad que deben ofrecer, lleven en el centro de la tapa de la cartuchera una corneta de metal dorado; y del mismo modo en la funda y en el sitio que coincida al centro de dicha tapa, otra corneta pintada de amarillo y al óleo con el claro oscuro conveniente, á fin de que tenga el mas vistoso realce. Con el fin de que se observe la mayor uniformidad, remitiré á V. modelos de la mencionada corneta y funda de cartuchera, y tan luego como V. los reciba, me propondrá la construccion de cuantas se necesiten para el completo de la fuerza de ese batallon; advirtiéndome á V. que el importe de las cornetas de metal será de cuenta del fondo de entretenimiento, y el pintarlas en la funda, las costeará el fondo económico.—Dios guarde á V. muchos años Madrid 14 de Julio de 1847.—Es copia.—El B. S. Y Devos.

Circular.—Dispondrá á V. que los capitanes ó comandantes de las compañías de cazadores que componen el batallon de su mando, remitan sin la menor dilacion por medio de sus representantes ó apoderados á los regimientos de que proceden las distribuciones del mes de mayo último, para que cerrándose los ajustes individuales por fin del mismo, queden los jefes remitirlos á V. con las relaciones de débitos y créditos, librando al propio tiempo los alcances que les resulten deducidos los débitos, segun se previno en circular de 22 de Mayo próximo pasado.—Dios guarde á V. muchos años Madrid 15 de Julio de 1847.—Es copia.—El B. S. Y Devos.

Circular.—Sírvasse V. S. remitir con toda brevedad á esta inspeccion general de mi cargo en vez de hacerlo al comandante del batallon de que hacen parte las compañías de cazadores de ese regimiento, la cuenta de lo que les corresponde percibir de las existencias que tenian los fondos de prendas mayores, entretenimiento y económico en fin de mayo del corriente año, tanto en metálico como en efectos de vestuario y libranzas pendientes de cobro; de modo que las referidas cuentas han de dar por resultado final la octava parte de dichas existencias, librando V. S. al propio tiempo el metálico á favor del coronel cajero de esta inspeccion D. Mariano Balanza.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1847.—Fernando Fernandez de Córdoba.

Circular.—El coronel del regimiento infanteria de Zaragoza, número 12, me traslada el parte que en 23 de junio último le ha dado el segundo comandante del mismo cuerpo D. Fulgencio Schmid, jefe de la

columna de operaciones de Valls, que es como sigue.—A las 10 de la mañana de hoy me encontraba en el Pont de Armentera y el vigilante me dió aviso que un grupo de 40 facciosos recorría por la alturas que dominan á dicho pueblo en direccion á Montagut, cuya fuerza al poco tiempo rompió el fuego contra la avanzadilla que fuera tenia colocada. Ya sabia que los cabecillas Bilella, Grisét, Comnet, Pau Mañé, Badia y Sendrós con sus gavillas, estaban reunidos formando un total de 300 hombres y esperándome en las posiciones de Montagút. No obstante que mi columna se compone de 224 hombres, y que favorecian al enemigo el bosque y escabrosas montañas que desde las inmediaciones de este pueblo continuan hasta Montagut, no titubee en atacar la canalla que á la media hora rompió el fuego á las guerrillas que por derecha é izquierda mandé, presentándoseme al poco tiempo por retaguardia otro grupo considerable que á la boyoneta se dirigió sobre nosotros. Se generalizó el fuego en todas direcciones dando las tropas de mi mando repetidas y continuas cargas á la bayoneta, á vanguardia, retaguardia y flancos, pues por todos tenia enemigos, perdiendo en una de ellas mi caballo que quedó muerto en el campo. No obstante la esperanza que el enemigo tenia de batirme, confiado en la superioridad de su número y ventajosas posiciones que ocupaba, despues de tres horas de un vivo fuego que he sostenido para desalojarle de la escabrosa cordillera que mas empeño demostraba en defender, conseguí por medio de una carga general á la bayoneta, desalojarlos de todos los puntos que ocupaban, dispersándolos en pequeños grupos que he perseguido hasta las inmediaciones de Queralt. La pérdida del enemigo es de 21 muertos, contados, entre ellos el cabecilla Comnet á quien se le ha reconocido por un prisionero herido que tengo en mi poder y por los despachos y oficios que remitiré á V. S. en la primera ocasion, y segun los rastros de sangre han tenido varios heridos. Muchos fusiles, dos trabucos, mantas y cananas han quedado en mi poder. Por nuestra parte hemos tenido la sensible pérdida de 7 soldados muertos y 16 heridos, encontrándose entre estos últimos un mozo de la escuadra y dos soldados de caballería. Las compañías de granaderos 1.^a y 2.^a del primer batallon y una mitad de la 4.^a del segundo del regimiento infantería de Zaragoza número, 12 la escuadra de mozos del Plá y 10 lanceros del regimiento caballería de Santiago que llevo á mis órdenes, se han portado todos con heroicidad, pues en muchas cargas se han cruzado las bayonetas y algunas alturas se han disputado á pedradas, Son las 8 de la noche y acabo de regresar á este punto para curar los heridos y dar algun descanso á la tropa, y si tengo noticias de la faccion continuaré su persecucion. Con esta fecha oficio á los Alcaldes de las Ordas, las Poblas y Montagút para que en el dia de mañana den sepultura á los cadáveres que hay en el campo.—Lo que comunico á V. S. para que haciendo saber el indicado hecho de armas á los individuos que componen el regimiento de su mando, por medio de la órden del cuerpo, les sirva de estímulo y satisfacciou—Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 13 de Julio de 1847. Fernando Fernandez de Córdoba.

Circular.—Al encargarme de la inspeccion general que la bondad de S. M. se ha dignada confiarme, he considerado como uno de mis principales deberes, enterarme del estado en que se halla la administracion interior de los cuerpos y del órden que se sigue en la distribucion de los haberes de la tropa; y he llegado á saber con sentimien-

to, que en esta parte no se observa lo que está prevenido por la ordenanza y posteriores disposiciones, puesto que no se le satisfacen los sobre-alcances con puntualidad y se le retiene una parte del socorro, bajo el pretexto de su mayor lucimiento que buscando el aumento de fondos especiales, se perjudica la bondad del rancho que se le suministra al soldado; y en fin que existen abusos que conviene cortar inmediatamente, para lo cual he creído deber hacer las siguientes prevenciones.—1.^a Con arreglo á lo mandado por S. M. en real órden de 1.^o de mayo del año anterior, los jefes de los cuerpos cuidarán de llevar corrientes los ajustes trimestrales, para que al fin de cada uno sean satisfechos á la tropa sus sobre-alcances, deducidos los cien reales por plaza que deben tener constantemente en masita.—2.^a Por ningun concepto ni pretexto se descontará al soldado cantidad alguna de sus sobras, sujetándose sobre este punto á lo mandado en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la 2.^a parte del reglamento de compañías de 1.^o de setiembre de 1845.—3.^a Considerando el beneficio de la tienda como perjudicial al buen alimento del soldado, prohibo absolutamente semejante arbitrio. Los artículos para el rancho se comprarán á presencia del oficial de semana y bajo la inmediata vigilancia de los capitanes, conforme al espíritu del artículo 10, tratado 2.^o título 1.^o, de la ordenanza general del ejército.—4.^a Habiendo llegado á entender que suelen cargarse al soldado en su masita las prendas de vestuario á mayor coste que el que realmente tienen, prohibo espresamente semejante abuso como opuesto á la equidad; y no se le cargará por tal concepto mas cantidad que la que efectivamente hayan costado las referidas prendas.—Al jefe que faltase á la puntual observancia de lo prevenido en esta circular, le exigiré la mas estrecha responsabilidad.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de julio de 1847.—Fernando Fernandez de Córdoba.

Circular.—Conviniendo hacer estensiva á los batallones de cazadores de nueva creacion la armonia guerrera que sirva de poderoso elemento de animacion y entusiasmo como lo son las músicas de los regimientos que no pueden aquellos sostener por la escasez de sus recursos, he determinado que desde luego se establezcan en ellos charangas bajo la forma siguiente: 1.^o Se compondrá de 22 partes que serán: 2 bagles requintas en mi b; 8 id. en si b, de los que serán 4 primeros y 4 segundos; 4 cornetas de piston con sus correspondientes tonos; 2 trombones en mi b; 2 id. en dó; 2 figles en dó, y otros dos en si b; en el concepto que bajo ningun pretexto permito en estas charangas el uso del bombo, platillos y chinescos. 2.^o Para la composicion y direccion de la charanga, habrá un músico mayor, otros dos de contrata los doce cornetas del batallon y siete soldados que reunan la disposicion y cualidades necesarias para aprender á tocar la corneta y el instrumento que se les enseñe. 3.^o El uniforme será el mismo señalado para los cornetas á escepcion del del director, cuya casaca tendrá el faldon mas largo distinguiéndose en los cabos y de mas como los músicos mayores de los regimientos. 4.^o Cuando los siete educandos se hallen en estado de desempeñar su parte en la charanga gozarán 20 rs. mensuales de gratificacion. 5.^o El sueldo del director y músicos de contrata, mas la compra y recomposicion de instrumentos serán cargo al fondo de entretenimiento. 6.^o El dia de haber que los señores jefes y oficiales dejen para el entretenimiento de la charanga, entrará en el fondo particular de esta para hacer frente

á las obligaciones espresadas en los dos artículos anteriores y solo el exceso será el que se cargue al fondo de entretenimiento. 7.º Los jefes de los batallones ajustarán un músico de acreditada aptitud, para director de la charanga en los términos mas convenientes y económicos, verificando lo mismo con los otros dos de contrata y remitiendo estas á mi aprobacion: al mismo tiempo solicitarán en la forma acostumbrada la competente autorizacion para la compra y adquisicion del instrumental. 8.º La institucion de la charanga de ningun modo ha de perjudicar el servicio peculiar á que están destinados los cornetas, quienes llevarán siempre su instrumental para usarlo alternativamente. Espero que los comandantes de batallon organizarán este incentivo de animacion y brillo, sin valerse para ello de abusos perjudiciales á la economia, disciplina y uniformidad de los cuerpos de cazadores de nueva creacion.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de julio de 1847.—Es copia.—El B. S. Y.—Devos.

Circular.—Con objeto de que se adquieran oportunamente las prendas de vestuario y equipo necesarias á los quintos que deben tener ingreso en ese regimiento, observará V. S. las disposiciones siguientes:

1.ª Tan luego como llegue á manos de V. S. esta circular, procurará indagar y esponerme las mejores proposiciones para la adquisicion de las prendas de primera puesta necesarias y análogas á la presente estacion.

2.ª De las prendas que se juzguen necesarias, no podrán adquirirse desde luego sino una mitad; y tan pronto como haya tenido ingreso el número de quintos suficiente á emplearlas, se seguirán construyendo á medida que se efectúe la entrada de los demas; de manera que no llegue á verificarse la adquisicion innecesaria del menor número de ellas, ni tampoco que por lo adelantado de la presente estacion puedan hacerse algunas enservibles por el retraso de aquellos á ser alta en los cuerpos.

3.ª Para el 15 de agosto en los países septentrionales, y para el 1.º de setiembre en los meridionales, se me propondrá la construccion de las que deban necesitarse en el próximo invierno, y cesarán las de la presente, ó sean las de lienzo.

4.ª Para las prendas mayores y de equipo se observará lo prescrito en la 1.ª y 2.ª reglas; mas se ha de tener presente las que deben dejar los individuos que han de ser licenciados, pertenecientes á la quinta de 1841, cuya circunstancia se me especificará al solicitar la construccion.

Yo espero que con estas advertencias se evitará que los quintos no encuentren á tiempo sus prendas; que el número de las que hayan de adquirirse no sea mayor al que de aquellos tenga ingresos y finalmente, que con oportunidad y con arreglo á mis prevenciones, podrá quedar cumplido lo que en ellas está establecido para toda adquisicion de cualquier objeto, debiendo V. S. por su parte manifestarme á su tiempo lo que creyere, segun su dictámen, conveniente al fin que dejo indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1847.—Fernando Fernandez de Córdoba.

Circular.—Un soldado del regimiento del Infante se ha ahogado en el Tajo á las inmediaciones de Toledo: otros dos del mismo cuerpo, pertenecientes al batallon que guarnece á Alicante, se han aho-

gado tambien bañándose en aquellas playas. Prueban estos hechos el descuido de los gefes respectivos que en uno y otro punto han debido vigilar porque no sucedieran, descuido que castigaré con todo el lleno de mi autoridad. La falta de prevision del soldado, único origen de estas desgracias, debe suplirse por la vigilancia, por el cuidado, por las precauciones que de antemano han de tomar sus gefes para que no puedan suceder. Si las orillas del mar y las de los rios estan observadas hasta una distancia competente en los puntos en que haya guarnicion, á las horas á que el soldado sale del cuartel, por cabos, sargentos ú oficiales que les impidan el bañarse en ellas: si para los baños que en la estacion calurosa necesite la tropa, se reconoce y señala el terreno en que se han de verificar: si se tienen prontos todos los auxilios que la esperiencia ha hecho conocer como indispensables, niuguno puede peligrar administrándolos bien y prontamente, y estando los soldados siempre á la vista de sus oficiales y sargentos.

Yo confio en que el acreditado celo de V. S., secundado por el de los gefes y oficiales de ese cuerpo, impedirán la repeticion en él de tales desgracias; en la inteligencia de que no admitiré excusas si llegan á suceder, exigiendo á todos en sus casos respectivos la mas estrecha responsabilidad, y empleando todo el rigor de la severidad militar, contra aquellos que, olvidados del mas sagrado de sus deberes, comprometan por una culpable negligencia la vida de sus soldados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1847. = Fernando Fernandez de Córdoba.

Circular. = Desde el próximo mes de agosto sírvase V. S. pasar á mis manos una relacion del alta y baja que de sargentos primeros y segundos haya tenido ese regimiento de su mando desde revista á revista, debiendo ser enteramente igual á la que para oficiales está marcada en la segunda parte del formulario número 27, y dirigírmela en los mismos plazos que para aquella está mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de julio de 1847. = Fernando Fernandez de Córdoba.

Circular. = Para que en todos los batallones de cazadores se siga una misma regla para la organizacion de las planas mayores de tropa, así como para la reclamacion en los extractos de revista de las gratificaciones de mando, agencias y demas asignaciones de un batallon, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

Estará encargado de la banda de cornetas un cabo que posea con perfeccion este instrumento, reuniendo ademas mucha firmeza para el mando.

Se organizará una escuadra de gastadores, compuesta de 12 individuos y un cabo, debiendo sacarse de cada compañía dos de estos que reunan las circunstancias de buena presencia, asco y honradez. El cabo será elegido entre los de su clase de todo el batallon, con iguales cualidades.

Se reclamarán mensualmente en los extractos de revista por cuenta de gratificacion de entretenimiento, 1 real y 19 mrs. para cada plaza P. y C. P. en revista: en iguales términos se reclamarán 5 rs. 30 mrs. por plaza por la gratificacion de prendas mayores, y últimamente 470 rs. por las agencias, distribuyéndolos en la forma siguiente. 250 rs. para el primer gefe por mando y es-

critorio, 100 rs. al segundo comandante y los 120 rs. restantes al habilitado.

La gratificacion que corresponda al cabo de cornetas, asi como para el sostenimiento de las charangas, no se hará reclamacion alguna por ahora hasta tanto que S. M. resuelva la consulta que al efecto le hago acerca de estos dos puntos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de julio de 1847. = Fernando Fernandez de Córdoba.

Circular.—Aunque organizada el arma de infantería bajo un pié de equipo que justifica las acertadas disposiciones de mis antecesores, deseoso de consolidar de una manera fija y permanente las que convengan para que todos los cuerpos se sujeten á una misma regla en cuanto al peso, colocacion y modo de llevar el soldado las prendas de su vestuario y equipo, de manera que la igualdad y uniformidad que guarden todos los regimientos del arma, aumente su brillantez sin dar lugar á las variaciones y cambios que se introducen, y persuadido que sin rebajar el lucimiento ni desatender las necesidades del soldado en cuanto á su vestuario, caben en él reformas y modificaciones que deben contribuir á su desahogo, aliviándole del peso de las innecesarias prendas que lleva en la mochila, y le priva de una parte de su soltura y movilidad, primera condicion de toda buena infantería, he dispuesto y hará V. S. que se observen las reglas comprendidas en los articulos siguientes:

Artículo primero. Por punto general fomentará en sus subordinados, á la par del buen gusto y propiedad en vestir todas sus prendas, el constante cuidado de que lo verifiquen cual cumple al decoro y dignidad que debe distinguir á todo militar, sin caer en los estremos de las modas, con frecuencia ridículas é impropias de la grave profesion de las armas. En la hechura y colocacion del vestuario, particularmente en las casacas y levitas de los señores oficiales, hará V. S. que se observen estrictamente las reglas y modelos que ha prescrito mi antecesor, haciendo desaparezcan, como he notado en algunos, los talles bajos, que deberán ceñir en su sitio natural y marcarse por los botones en la parte de ella que corresponda al talle del cuerpo, y no como he visto con disgusto 3 ó 4 pulgadas mas abajo.

2.º En el soldado cuidará V. S. que sus prendas le estén holgadas, sin que sean anchas y desproporcionadas, ni estrechas ni mezuquinas, porque en ambos casos se presentará ridiculo. Que su continente sea desembarazado, y dé á conocer una educacion verdaderamente militar, en vez de la afectacion ó maneras ridículas que en algunos he notado y que inspira una mala idea de su disciplina.

3.º Cuando el soldado use el morrion lo llevará un poco inclinado sobre la ceja del ojo derecho: la visera se conservará recta en toda su estension evitando que adquiera el vicio de levantarse, y el barbiquejo quedará colocado por debajo de la barba.

4.º La gorra de cuartel la llevará inclinada á la derecha, y quedando su número en la direccion de la nariz, caerá la borla sobre el centro de la ceja derecha. Para graduar mejor la inclinacion de la gorra, se sentará la parte inferior de ella de tal modo en la cabeza, que esté por el lado derecho separada media pulgada de la oreja, y por el opuesto pulgada y media.

5.º Prohivo que cuando el soldado no use la gorra de cuartel la coloque sobre el pecho debajo de la casaquilla ó capote; esta costumbre sobre ser molesta y nada aseada, contribuye á su deterioro: cuidará V. S. por lo tanto que se coloque en la mochila ó en el capote cuando deje aquella en el cuartel.

6.º Cuando la tropa lleve la mochila lo verificará de modo que la parte superior de ella quede en la misma línea de los hombros. Recomendando á V. S. que esta prenda de equipo se lleve constantemente armada con el mayor esmero y para que esto tenga lugar y se alivia al soldado un exceso de peso que le fatigue, solo contendrá los efectos siguientes.

En su interior.

El capote ó casaca.
La casaquilla de lienzo ó chaqueta de abrigo.
Una gorra de cuartel.
Un par de guantes.
Una bolsa de aseo.
Un corbatin.
Su libreta.

En el maletín.

Un pantalon.
Una camisa.

En los costados de la mochila.

Un par de zapatos.

Con este objeto se colocará en el tercio superior de cada uno de ellos una correilla que se fijará en el interior de la tapa y sujeto con el auxilio de una hevilla colocada en la misma altura y línea de la parte de la mochila que apoya en la espalda. La longitud de dichas correillas se graduará suficiente para abarcar un zapato por su garganta que deberá quedar colocado en tal disposicion que el extremo del tacon esté á la altura de la mochila y la suela por la parte de á fuera. Llevándose únicamente los zapatos en esta disposicion en marchas y operaciones.

7.º Para que el soldado lleve cómodamente sus prendas, es suficiente una mochila de mas pequeñas dimensiones que la que ordinariamente se usa, y que convertida en una especie de morral mas análogo al servicio militar en tiempo de guerra le procure mayor desahogo y movilidad. Con este fin y despues de consultadas todas las reformas de que es susceptible, se arreglará V. S. para las nuevas construcciones á la que recibira de modelo marcada con el sello de esta inspeccion.

8.º Por lo dispuesto en los dos artículos anteriores quedará el soldado desembarazado y agil para marchar, y reducido el peso de su mochila á doce libras doce onzas poco mas ó menos, V. S. será responsable si lo llevase mayor.

9.º Este peso se entiendo en tiempos normales hallándose de guarnicion ó en marchas ordinarias; pero cuando la autoridad militar superior de una provincia, ó general en jefe de un cuerpo de operaciones dispusiese que el soldado marche á la lijera, entonces hará V. S. y lo propio los gefes que pertenecen al regimiento de su mando, que el soldado desarme la mochila desembarazándola de las ta-

billas, depositando estas y el maletín en el almacén del cuerpo ó en el lugar y depósito que se le señale.

10. En el maletín colocará la casaquilla de paño y cuanto le sea superfluo, uniendo al mismo las tablillas de la mochila y su correa innecesario, y al depositarlo en el almacén, se tendrá cuidado de colocar en el interior del maletín una tarjeta que designe el nombre del individuo, batallón y compañía á que pertenezca.

11. Convertida por esta operacion la mochila en morral y conteniendo las prendas mas necesarias, quedará reducido el peso á unas siete libras y podrá entonces el soldado llevar con mas desahogo las provisiones de boca y guerra que las circunstancias exigiesen.

12. De las dos presillas que tiene la tapa de la mochila por donde pasa la correa maestra, queda suprimida la inferior y cuidará V. S. que la superior esté colocada sobre la misma línea en la parte alta de la mochila. De dicha presilla convinando el pase de la correa maestra por ella y por las anillas de la fiambarrera, quedará esta suspendida con la tapa hácia arriba de manera que quede oculta la correa maestra.

13. Con objeto de que la fiambarrera pueda ser útil al soldado, ya para condimentar lo necesario á su sustento en campaña, ya para calentar el rancho cuando no puede comerlo en el cuartel en union con los demas individuos de su compañía, he creído conveniente tenga dicho ensér en lo sucesivo la forma y dimensiones que denota el tipo que le remito para que con arreglo á él se adquieran á medida que sean necesarias.

14. Prohibo los rollos que se acostumbran á formar en la parte superior del maletín con el sobrante de las correas capoteras y maestra, que despues de haber abarcado el maletín, pasarán sus extremos á ocultarse en otras tantas presillas que se fijarán por la línea alta de la mochila por su parte interior.

15. Se tendrá el mayor cuidado al proveerse de fundas para los maletines, que el color azul de las listas sea permanente poniéndolo á prueba al contratarlo y que se estrenen y laven por igual para evitar los diferentes colores que ofrecen dichas fundas; el alma del mismo de hoja de lata, y ésta y el maletín, lo costeará el fondo económico.

16. Para la mejor colocacion del maletín dispondrá V. S. que las presillas que los sujetan y por donde pasan las correas capoteras se fijen en las mismas líneas ó bordes de la mochila. El modelo que recibirá V. S. desvanecerá cualquiera duda que se le ofreciere.

17. La reforma de mochilas, segun el nuevo modelo tendrá lugar á medida que se cumpla la señalada duracion de los que hoy usa ese regimiento y sean dadas de baja, pero estas quedarán corrientes en la colocacion de las correas arreglándolas en lo posible á cuanto he dispuesto en los artículos anteriores, y en el caso en que V. S. tuviese ocasion para reformar las que tiene de una manera muy económica, me lo propondrá para mi aprobacion.

18. La cartuchera quedará colocada horizontalmente de modo que la correa maestra caiga perpendicular al centro de ella y en tal disposicion, que esté separada de la mochila exactamente cinco dedos á fin de que con facilidad puedan sacarse los cartuchos. La correa de la cartuchera, al llevarla puesta el soldado, dejará despejado el primer boton de la casaca, inmediato al cierre del cuello, y el porta-bayoneta que se lleva fijo á la correa de la cartuchera, lo estará en lo sucesivo por medio de una presilla ancha de ante, á la correa ceñidora de la cual llevará pendiente la bayoneta en la forma que verá V. S. cuan

do reciba el modelo, que para la mas esacta comprension y esactitud he mandado construir.

19. La pistonera ó cabeza de leon de que pende la agujeta y es-eobilla se fijarán en la correa de cartuchera por medio de un pasador y en el sitio que coincida con la línea de botones de la casaca abro-chada.

20. Llevará el soldado la correa ceñidora ajustada al cuerpo sin que le incomode, y su chapa cubrirá el último boton de la casaca.

21. Tendrá V. S. el mayor cuidado de que las dragonas de las compañías de preferencia, así como las charreteras y caponas de los señores jefes y oficiales, sienten bien en los hombros; que guarden la línea de los mismos, que no esten caidas ni levantadas, ni inclinadas á atrás ó hácia adelante. Que el cierre del cuello del capote ó casaquilla esten bien unidos, y los faldones de ésta que no se abran como sucede con frecuencia por llevar muy ceñida la casaquilla ó por su defectuosa construccion. En esta prenda, y con el fin de que pueda el soldado guardar algunas monedas, se le formará en el costado izquierdo del pecho en la parte inferior un bolsillo de dos pulgadas y media de ancho y dos de alto, forrado de marroquí ó cordoban.

22. No permitirá V. S. el uso del peto postizo que ordinariamente lleva el soldado cuando viste casaquilla ó capote.

23. Cuando en funciones del servicio en que el soldado vaya armado y vistiendo la casaquilla, deje la mochila en el cuartel, llevará consigo el capote doblado con esmero en toda la longitud de un faldon al otro y en uno de ellos colocará su gorra de cuartel. Quedará sujeto el capote por sus dos extremos con el ausilio de una correa capotera y lo llevará colocándoselo desde el hombro izquierdo, por debajo del brazo derecho en la propia forma que se lleva la correa de la cartuchera.

24. Al llegar la estacion calurosa y cuando se disponga que vista el soldado pantalon de verano, se le recojerá el de paño y se conservará cuidadosamente en el almacen. La propia operacion tendrá lugar cuando al de lienzo sustituya el de invierno.

25. Al verificarse el depósito de dichas prendas se fijará en cada una de ellas una tarjeta que designe el individuo á que pertenezca, que cuidará el oficial del almacen que nunca se separen de las prendas cuando estas por ser de paño ó por otras causas haya necesidad de limpiarlas ó sacarlas al aire libre.

26. Cada individuo deberá tener un solo pantalon de paño y por ningun concepto se le proveerá de dos, para no aumentar el peso de su equipaje.

Me prometo de V. S. la mas estricta y constante aplicacion al cumplimiento de las disposiciones anteriormente detalladas. El objeto de ello es, alijerar al soldado su peso dándole mayor movilidad y soltura, establecer reglas fijas para la mayor uniformidad de los regimientos del arma de mi cargo, y evitar los frecuentes abusos que se introducen alterando el número de las prendas de que el soldado debe estar provisto, ó variando la forma ó la manera de llevarlas puestas, y á este fin cuando el regimiento de V. S. sea inspeccionado por quien S. M. se digne nombrar, deberá V. S. presentarle esta circular para comprobar por ella y por el estado de su cuerpo la esactitud con que V. S. sabe cumplimentar las disposiciones de sus superiores.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1847.—Fernando Fernandez de Córdoba.

Circular.—El Excmo Sr. subsecretario del ministro de la Guerra con fecha 7 del actual, de real orden me dice lo siguiente.—»Excmo. Sr. El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion del inspector general de infanteria y de la reserva, fecha 30 de noviembre último, relativa á la gratificacion de mando que ha de abonarse á los primeros comandantes de la Reserva, cuando se hallen separados de la plana mayor de sus respectivos regimientos, se ha dignado resolver, se les abone la cantidad de sesenta rs. que es lo que disfrutan los primeros comandantes de infanteria cuando se hallan en igual caso; mas como dichos cuerpos de la reserva no tienen en el dia fondo con que responder á estos cargos, propondrá V. E. el medio de poder hacer efectiva esta gratificacion, interin estos cuerpos no reciban la gente señalada á sus batallones, en cuyo caso podrá hacerse segun se practica en el arma de infanteria.—Lo que traslado á Vs. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1847.—Fernando Fernandez de Córdoba.

Circular.—El Excmo. Sr. ministro de la Guerra en 18 del actual de real orden me dice lo que copio.—»Excmo Señor = La Reina (Q. D. G.) aprobando lo propuesto por V. S. en su escrito de 6 del actual: ha tenido á bien determinar que los batallones de cazadores creados por la real orden de 20 de mayo último, sean dotados con la plaza de maestro sastre, en razon á la utilidad que esta plaza proporciona á los cuerpos, en la construccion de sus prendas de vestuario. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y para que desde luego pueda admitir y proponer á mi aprobacion las instancias y contratas á que quieran convenirse individuos aptos y merecedores en todos conceptos de la plana que se crea en el batallon de su mando. La contrata duplicada ademas de la firma del pretendiente deberán llevar la del segundo comandante con el cónstame de su aptitud y el visto bueno de V.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1847.—Es copia—El B. S. Y. Devos.

Circular.—Por reales órdenes de 10 y 23 de del pasado se ha dignado S. M. disponer la publicacion de los periódicos militares titulados *Boletin oficial del Ejército* y la *Revista militar*, que saldrán reunidos los dias 10 y 23 de cada mes, empezando en el actual, dedicados ambos á materias puramente de la profesion, y que serán de la mayor utilidad á todos los que la profesan. En consecuencia he determinado que los coroneles, tenientes coroneles y segundos comandantes de cada regimiento, se suscriban desde luego, con el objeto de formar coleccion en sus respectivas oficinas, y que tengan cada uno á la vista los antecedentes y noticias que estos periódicos contendrán y han de ser precisos para comprender todas las reales disposiciones, circulares de las inspecciones y demas datos oficiales que publique el *Boletin*: siendo la suscripcion de uno y otro de cargo al fondo económico, y cuyo importe satisfará en esta córte el habilitado de la inspeccion, pasando al cuerpo el correspondiente cargo.—Todo lo que digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que estimule el celo de los jefes y oficiales del regimiento de su cargo para que se suscriban

particularmente á esta publicacion, dirigida esclusivamente á promover la aplicacion, á difundir las luces y á establecer la justa emulation que ha de resultar de una polémica en que van á tratarse y defenderse los mas importantes intereses militares.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1847.—Fernando Fernandez de Córdoba.

Estado que manifiesta el número de expedientes que han tenido entrada en la secretaría de esta Inspeccion general en todo el mes anterior, los que se han despachado en el mismo, y los que quedan pendientes en 1.º del actual.

	Permanente. Numero de expedientes.	Reserva. Numero de expedientes.	Total.
Existencia en 1.º de julio último.	397	000	397
Entrada en dicho mes. . .	2499	837	3336
Suma.	2896	837	3733
Despachado en el mismo.	2222	393	2717
Quedan en 1.º del actual pendiente de resolucion del ministerio de la Guerra, de informes de varias autoridades y cuerpos, y siguiendo su curso.	674	362	1036

Madrid 6 de agosto de 1847.—El brigadier secretario interino, Devos.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

Circular á los subinspectores de los departamentos de la Península y Ultramar.—Excmo. Sr.: Considerando una de mis primeras y mas interesantes obligaciones el fomentar y estimular la aplicacion de todos los gefes y oficiales del cuerpo, y convencido que muchos de ellos no se dedican á perfeccionar y dar al público el fruto de sus dificiles indagaciones en los asuntos facultativos y militares, puestos á su cuidado por no tener medios para ello, ó por que una modesta desconfianza les haga creer que sus trabajos no han de llenar debidamente los objetos con que los emprendan, prevendrá V. E. á todos los individuos del cuerpo en ese departamen-

to, que estoy decidido á alentarlos y protegerlos en sus empresas literarias de utilidad conocida, por los medios que se espresan á continuacion.=Cualquier gefe ú oficial que escriba una obra, tratado ó memoria militar ó facultativa sobre alguna de las muchas y variadas materias de nuestra complicada profesion, que en concepto de la junta superior facultativa del cuerpo sea digna de ver la luz pública, se imprimirá por los fondos de esta direccion general; y una vez que los primeros productos de su venta satisfagan el adelanto de la direccion general, quedarán los demas hasta la venta del número total de ejemplares que se impriman, á beneficio del autor ó autores, que serán los propietarios de dicha obra. Si la obra, tratado ó memoria fuese de una importancia y utilidad muy reconocida para el cuerpo ó para otros institutos militares y en general para el pais, no solo recomendaré á sus autores al gobierno de S. M., sino que haré cuanto esté de mi parte para que no quede sin la debida remuneracion el servicio que hayan prestado, en los términos en que lo he hecho y estoy decidido á hacer con todos aquellos que han dado y estan dando pruebas de esta clase, de su laboriosidad, aplicacion y aprovechamiento.=Cuando la memoria ú artículo versase sobre asuntos aislados de poca importancia y no mereciese imprimirse separadamente, se dará al público en el *Memorial de Artilleria*; y si por la publicacion de varios artículos suscritos por uno mismo, conociese yo, con acuerdo de la junta superior facultativa, que el autor tenia disposicion, amor al trabajo y laboriosidad marcada, tendré presente estas apreciables cualidades en la resolucion de las solicitudes que me haga, y lo recomendaré al gobierno de S. M. en las que le pueda hacer.=Si los gefes ú oficiales que quieran escribir y dar sus trabajos á la prensa, no quisiesen que se sepan sus nombres hasta despues de haber clasificado la junta superior facultativa sus escritos ó memorias, las remitirán anónimas con una contraseña, que servirá para poner en conocimiento del autor la opinion y resolucion mia sobre ellas.=Concluyo manifestando á V. E. que ya que la carrera de mis subordinados es lenta, efecto principal de la veneranda organizacion del cuerpo, que yo desco se conserve, estoy decidido y obligado mas por este motivo, á proteger y fomentar la aplicacion y aprovechamiento de todos los individuos del cuerpo, no solo por los medios que me dan mis facultades como gefe de él, sino con toda mi influencia cerca del gobierno de S. M. Espero igualmente manifieste V. E. de mi parte á los señores gefes y oficiales de ese departamento que solo con la aplicacion de todos y la buena direccion y enlace de sus trabajos, es como el cuerpo puede y debe conservar la buena reputacion que tiene, y marchar sin quedarse atras en medio del rápido progreso que se observa en todas las ciencias y en particular en la industria civil y militar de otros paises; por cuya razon es preciso que V. E. y el gefe de escuela del departamento vigilen, fomenten y dirijan con todos los medios que estan en sus facultades, que la ordenanza designa, y con el celo de que me tienen dadas tantas pruebas, la instruccion teórica y práctica de sus subordinados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1847.=El director general, Javier de Aspiroz.--Es copia.--Aspiroz.

Circular á los subinspectores de la Península y Ultramar.=Esce

lentísimo señor.—El tratado manuscrito de Balística que ha regalado al cuerpo el laborioso y entendido coronel, teniente coronel del arma don José Odriozola ha merecido la aprobacion de la junta superior facultativa por las muchas é interesantes materias que en él se tratan, por el método filosófico con que están demostradas, y por las muchas noticias y resultados de esperiencias antiguas y modernas que contiene, sobre alcances y cargas, escuelas prácticas y otras materias difíciles y del mayor interés, que estan presentadas en la obra de nuestro inmortal Morla, de un modo poco ventajoso é impropio de los adelantos que han tenido en estos últimos tiempos las ciencias naturales y físico-matemáticas. En esta virtud y convencido yo de acuerdo con la espresada junta superior facultativa que el dicho tratado de Balística, produccion del coronel Odriozola, puede ser de mucha utilidad á los oficiales del cuerpo ahorrándoles el comprar y consultar obras voluminosas y generalmente caras, y que la misma utilidad puede prestar en los establecimientos del cuerpo y sobre todo en la academia de Segovia; he dispuesto que se imprima por cuenta de los fondos de esta direccion general; y espero que V. E. ordene á todos los establecimientos de ese departamento se suscriban por 4 ejemplares (y á la academia del colegio por 20) invitando igualmente V. E. por secciones á todos los señores jefes y oficiales de ese departamento, para que se puedan suscribir los que gusten, en la inteligencia que se les dará lo mismo que á los dichos establecimientos, por 11 rs. cada ejemplar en rústica, que es el valor á que salen á coste y costa. Tan luego como V. E. adquiriera las espresadas noticias me remitirá una relacion nominal de los individuos que se suscriben y del número total de ejemplares que deben remitirse á ese departamento; cuidando V. E. de que en seguida que lleguen á esa ciudad se recoja el importe de ellos que deberá librarse á esta direccion general.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1847.—El director general, Javier de Aspiroz.—Es copia.—Aspiroz.

NOTA. La espresada obra de Balística de Odriozola está ya impresa y de venta en la imprenta libreria de Aguado; por lo tanto recomendamos esta interesante produccion á todos los individuos del ejército.

INSPECCION GENERAL DE CABALLERIA.

Circular.—Adjuntas acompaño á V. S. las instrucciones relativas á la uniformidad de las prendas que al márgen se espresan y cuyos modelos recibirá V. S.; en la inteligencia de que para el dia 13 de setiembre próximo se han de hallar arregladas las de su clase, dándome V. S. el correspondiente aviso del cumplimiento de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1847.—José de la Concha.—Sr. coronel del regimiento de.....

INSTRUCCIONES PARA LA CONSTRUCCION Y ARREGLO DE LAS PRENDAS A QUE SE REFIERE LA CIRCULAR DE ESTA FECHA.

Prendas de Sres. gefes y oficiales.

Cartuchera. Desde luego se uniformarán con arreglo al modelo, en la inteligencia de que deberán ser de igual tamaño al cajon y de la misma anchura la bandolera, si bien el cargo de esta será el suficiente segun el cuerpo del individuo, para que la colocacion del cajon resulte su parte inferior por cima del cinturon.

Espuelas. Se usarán precisamente arregladas al modelo para todo servicio á caballo, llevándose pie á tierra el espolin cuyo modelo se tiene remitido anteriormente á los cuerpos.

Corbatin. Aun cuando no se envia modelo de esta prenda para oficiales, se previene que deberán ser de seda negra y de la misma altura que el de la tropa, aunque sin la chapa que á este sirve de orejuela, no debiendo salir mas que dos líneas del cuello de la casaca sin que se vea el de la camisa ni vivo blanco de ninguna clase.

Güantes. De ante y algodón, los primeros amarillos para montar, y los segundos blancos para pie á tierra, debiendo ambos ser de mejor calidad que los modelos que se remiten para la clase de tropa.

Saco. Se uniformarán del mismo modo en esta prenda. La brida y el bridon de caballos de señores oficiales serán iguales á los de tropa.

Modelos para prendas de tropa.

Gorra. Se usarán las existentes sin alterar sus dimensiones; pero si los vivos ó borla, en el caso de no ser del color del modelo, arreglándose estrictamente al mismo las que se construyan en lo sucesivo, sin ponerlas el número del regimiento hasta nueva disposicion, pudiendo hacerse esta prenda de paño superior al 18.º siempre que su coste no esceda al marcado por la tarifa.

Corbatin. Se usarán los existentes, si bien arreglándolos á la altura del modelo en el caso de ser mayor, y sujetándose en un todo al mismo los que se construyan en lo sucesivo, sin que deba darse de primera puesta mas de uno. El de charol servirá de modelo para los sargentos.

Güantes. Así los de ante cuanto los de algodón se comprarán arreglados á los modelos siempre que necesiten renovarse los actuales, en la inteligencia de que los primeros servirán para montar y los segundos para pie á tierra, haciendo frente al coste de estos últimos los individuos de nueva entrada, con el ahorro del corbatin que se suprime en los dos de primera puesta.

Chaqueta de abrigo. Se usarán las actuales cualquiera que sea su forma y hechura quitando el cuello y vueltas á las que lo tengan: y todas las que deban construirse en lo sucesivo, se harán segun el modelo con la sola diferencia de arreglar sus dimensiones á la estatura de

los individuos, en la inteligencia de que el largo del cuerpo de este prenda deberá cubrir dos dedos por bajo del hueso de la cadera.

El color de la vayeta será igual al modelo, si bien podrá mejorar la calidad cuanto lo permita la cantidad destinada para esta prenda en la primera puesta.

Brida. Desde luego se arreglarán al modelo haciendo desaparecer toda clase de cruzetas, escudos ó hebillaje de metal y reduciendo el largo de las riendas á las dimensiones de las de dicho modelo.

Bridon. Se aprovechará el vendaje y montante de los cabezones dejándolos de la forma del modelo, construyéndose el hierro igual en un todo al de éste, utilizando el del cabezon por cambio ó venta del modo que presente mas ventaja.

Se encarga el mayor cuidado en la colocacion del filete que debe obrar sobre la comisura de los labios del caballo.

Cabezada de pesebre. Todas las que tengan de renovarse en lo sucesivo se harán en un todo iguales al modelo.

Ronzal. Habiendo algunos regimientos que usan ademas de ronzal de cañamo otro de cuero para las formaciones de parada los que se hallen en tal caso romperán primero estos últimos, para uniformarse lo antes posible, en la inteligencia de que á dichas formaciones no ha de llevarse nunca el ronzal puesto y si colocado en las cañoneras.

Manta, saco y morral. Se recompondrán para la fuerza disponible los que se hallen en mejor estado, arreglándolos á las dimensiones de los modelos y dejando las mas deteriorados para el uso de los depósitos.

Media gamarra. Se recompondrán las existentes arregándolas al modelo, haciendo desaparecer de los pretales los escudos de metal que usan algunos regimientos.

Cinchuelo. Todos los que en lo sucesivo se construyan se harán en un todo iguales al modelo.—Madrid 20 de julio de 1847.—Es copia.—El coronel secretario interino, Vicente de Hore.

COLEGIO GENERAL MILITAR.

Contestando las preguntas del Sr. coronel jefe del detall que V. S. me traslada en su escrito número 271, de 25 del actual relativas á la inteligencia que debe darse á la real órden de 7 del mismo sobre la baja de asistencias, opino lo siguiente:

1.^a Que el cumplimiento de dicha real órden obliga desde el dia de su recibo en adelante.

2.^a Que esigiéndose á los interesados todas las condiciones del artículo 29 del reglamento como terminantemente previene la citada real órden, y siendo una de ellas que los agraciados con 3 rs. tengan derecho solamente á la quinta parte de las plazas del colegio o que cubierto este número pagen 4 hasta que por vacantes y en ey órden de antigüedad entre á su goce natural, es claro que las clases de á 3 rs. que la misma espresa deben sujetarse tambien á esta condicion.

3.^a Que calificados estos beneficios por dicha real órden com-variaciones del mismo artículo 29. en el cual no seria regular intr-ducir dos diferentes clasificaciones sobre una misma cuota de asio

tencias, entiendo que únicamente debe haber una quinta parte del total de las plazas del colegio con el goce de estas ventajas, en el cual se comprendan indistintamente todas las clases que tanto por dicho artículo como por la real órden que nos ocupa tienen derecho al pago de solos 3 rs.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1837.—Conde de Clonard.—Sr. subdirector = Es copia.—Clonard.

Excmo. Sr.—Por real órden de 8 de octubre de 1843, se dignó S. M. resolver que el P. D. Jacinto Feliu, declarado por la misma profesor perpétuo del colegio de mi cargo y actual general de las Escuelas Pias escribiese un tratado de matemáticas para el estudio de la juventud militar, cuyo trabajo que se halla á la prensa lo ha desempeñado con los excelentes resultados que eran de esperar de su singular ilustracion y profundos conocimientos en esta materia, pero habiéndose limitado á la aritmética, álgebra, geometria expectativa y práctica, trigonometria, rectilínea y esférica y logaritmos, seria de desear que completase dicho tratado elemental añadiendo la geometria descriptiva analítica y cálculos.

Entre las muchas razones que pueden aducirse en apoyo de esta idea, preséntanse en primera línea las consideraciones siguientes.

En el desarrollo progresivo de todos los ramos del saber humano, las materias que quedan indicadas, tarde ó temprano tienen que hacer parte de la instruccion militar, como sucedia hace 27 años en alguna de nuestras escuelas y como sucede hoy dia con mas ó menos latitud en todas las militares del extranjero. Llegado este caso, que no puede menos de realizarse, fácil es deducir lo que importaria al colegio la posesion de un testo en que sus alumnos pudiesen caminar con marcha uniforme desde los umbrales de la ciencia hasta el término que se ha señalado siguiendo el método sencillo, claro, lógico y luminoso que se observa en el primer tomo de la obra que acaba de imprimirse.

Al lado de esta consideracion, cuya fuerza no puede desconocerse, se presenta naturalmente otra de no menos valia. Son pocos los autores nacionales que han abrazado en sus obras la parte elemental y superior de las matemáticas, y los que lo han hecho, sobre dejar mucho que desear con respecto al método, órden y precision, circunstancias tan importantes en tratados científicos, no satisfacen las necesidades intelectuales del dia, de suerte que para completar los conocimientos que se requieren en ciertas carreras, los que á ellas aspiran, tienen que apelar en sus estudios á distintos autores, lo que siempre es un mal, sopena de luchar en vano contra la desordenada y embarazosa difusion de unos, ó contra el oscuro y defectuoso laconismo de otros. Presentar pues al pais una obra que pueda servir de testo en los estudios elementales y superiores, es uno de los servicios mas importantes que pueden prestarse á la ciencia y á la juventud estudiosa que aspira á penetrar sus secretos.

Ademas el saber en el grado en que lo posee el eminente profesor Feliu, es un tesoro que no en todos los terrenos ni en todos los siglos se encuentra, y mengua seria no explotarla en honra y provecho del pais y del colegio.

Este distinguido escritor cuya voluntad se ha explorado, está conforme á desempeñar este nuevo trabajo como propiedad de dicho establecimiento, y por lo tanto me apresuro á elevarlo al superior conocimiento de V. E. por si se digna alcanzar de S. M. su

real beneplácito.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1847.—Conde de Clonard.—Sr. subdirector.—Es copia.—Clonard.

CUERPO DE GUARDIAS CIVILES.

Circular.—Como el fijar la suerte de sus subordinados, aunque sin perjuicio del servicio, debe ser una de las primeras atenciones de todo gefe, para que antes de que ocurran las vacantes que han de llenarse por antigüedad, pueda saberse si los sargentos y cabos de cada tercio, tienen toda la aptitud necesaria para el ascenso inmediato, en lo sucesivo al pasar V. S. sus revistas de inspeccion y al remitirme los escalafones de semestre, me informará al pié por nota fundada si los tres sargentos y cabos mas antiguos son ó no acreedores al ascenso inmediato; lo que en dicha revista les hará V. S. saber.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio 1847.—El duque de Ahumada.—Sr. coronel gefe del... tercio.

Circular.—Prevenido por real órden del 24 corriente se recomienda la adquisicion del Boletín Oficial del Ejército, dispondrá V. S. en su consecuencia, que en cada una de las provincias de su cargo se suscriban á un ejemplar con cargo al fondo de multas de la compañía, el cual despues de leído por los oficiales podrá dejarse á los guardias para su lectura.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1847.—El duque de Ahumada.—Sr. coronel, gefe del... tercio.

Circular.—Remitirá V. S. á esta inspeccion medias filiaciones de todos los individuos de ese tercio, arregladas al modelo adjunto, y conforme las vaya estendiendo esa oficina del detall, debiendo quedar terminada dicha operacion para el dia 1.º del próximo mes de octubre. Cuidará V. S. de que en ellas se espresé con toda exactitud el dia en que se le empieza á cada individuo á contar el tiempo de su empeño en el servicio, bien por el de su entrada en la caja de quintos respectiva, bien por el en que quedó filiado, como voluntario en el arma de mi cargo ó en el ejército: á cuyo fin podrá V. S. en caso solicitar de las diputaciones provinciales los datos de que algunas filiaciones originales carecen. Al márgen de la indicada media filiacion constarán por notas separadas los abonos de tiempo ó renganchamientos que alteran el primer empeño, y el dia en que cumplirán en definitivo el que tienen contraido. En lo sucesivo la relacion de los individuos que cumplen, arreglada al modelo adjunto, con separacion de armas, acompañará á los estados de fuerza que se remiten á esta inspeccion en principios de cada mes, y se suprimirá los meses en que no haya cumplidos, indicando esto por nota al pié del estado de fuerza respectivo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de julio de 1847.—El duque de Ahumada.—Sr. coronel gefe del... tercio.—Son copias.

CUERPO DE CARABINEROS DEL REINO.

Circular.—El Exemo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda en 13 del actual me comunica la real órden siguiente.—

Excmo. Sr. : Establecidas por real decreto de 11 de mayo último las bases en que descansa la nueva organizacion central y directiva de la Hacienda pública, así como los principios cuya lata aplicacion está prevista en el artículo 12 de dicho real decreto; S. M. la Reina (Q. D. G.), penetrada de la importancia de concertar en cuanto sea posible con aquellas disposiciones orgánicas las atribuciones conferidas á esa inspeccion, y la marcha de su régimen gubernativo, ha venido en mandar: Que el inspector general de carabineros del reino está facultado: 1.º Para trasladar á los gefes de una á otra comandancia en su clase respectiva, cuando así lo estime conveniente al servicio del instituto del cuerpo. 2.º Para dar colocacion á los oficiales escedentes del cuerpo y en sus propios empleos, hasta la clase de capitán inclusive. 3.º Para separar del servicio y dejar en situacion de escedentes á los oficiales del cuerpo hasta la clase de capitán inclusive. 4.º Para remover parte de las fuerzas de su mando de unas á otras comandancias con conocimiento de los intendentes de los puntos en que aquellas se disminuyan, y noticiando estas disposiciones á las secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª de este ministerio. 5.º Para acordar los abonos de las pérdidas de caballos al tenor de las reglas que rijan en la materia, y previo informe de la direccion de contabilidad. 6.º Para determinar los gastos de construccion y reparacion de las embarcaciones menores, casillas, ó cuerpos de guardia propios del cuerpo, cuando no esceda su importe de seis mil reales, previo informe de la misma direccion de contabilidad. Los pagos verificados por esta obligacion, y la de que trata la facultad 5.ª, serán de abono á la inspeccion en su cuenta concierne al fondo de la octava parte de comisos. 7.º Para destinar al batallon de infantería fijo de Ceuta, ó al servicio de los buques de la armada á extinguir el tiempo de su empeño á los individuos de tropa que incurran en las faltas previstas en el reglamento orgánico del cuerpo, debiendo comunicar estas resoluciones al ministerio de mi cargo para ponerlas en conocimiento de los de Marina ó Guerra, segun su caso. 8.º Para cuidar de que en las ventas de los géneros decomisados haya la debida intervencion de los aprehensores, siendo estos del cuerpo, y que se cumplan las reglas establecidas para las enagenaciones de que se trata. Finalmente, la inspeccion dará conocimiento á las direcciones de contabilidad y tesoro público en todos los casos en que haya de hacer uso de las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, quedando en vigor los reglamentos, órdenes é instrucciones de la materia, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en esta real orden. De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de julio de 1847.—José de Orive.—Sr. comandante de carabineros de....—Es copia.—Orive.

Circular.—A vuelta de correo precisamente me remitirá V. nota de los oficiales de todas clases que no se hallen presentes y en filas en esa comandancia, con expresion de la causa de su ausencia.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de julio de 1847.—José de Orive.—Sr. comandante de carabineros de.... Es copia.—Orive

Circular.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda en 21 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr. con esta fecha digo al director jefe de la cuarta seccion de aduanas lo siguiente. «He dado cuenta á

S. M. la Reina de una reclamacion de D. Santiago Arcos quejándose de que se le hayan detenido en el puente de Miranda del Ebro 4,488 reales vellon en monedas de oro del cuño español y en 52 piezas de 5 francos del cuño francés; y S. M. en su vista se ha servido declarar que se devuelva á este interesado la suma detenida y que se haga saber á las aduanas y al cuerpo de carabineros que la real orden de 19 de junio próximo pasado no prohibe la esportacion del oro amonedado sino esclusivamente la plata cuando se trata de esportar esta como mercancia no para atender á los gastos de viaje, sirviendo de regla general en adelante que á los viajeros les es lícito esportar 3,000 rs. en plata por individuo. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para los fines consiguientes á su cumplimiento. Lo inserto á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 28 de julio de 1847.—José de Orive.—Sr. jefe de la comandancia de carabineros.—Es copia.—Orive.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CRONICA PERSONAL.

ASUNTOS GENERALES.

(4.º de agosto.) Aprobando el nombramiento de los brigadieres D. Ramon Boiguez y D. Francisco Lersundi, y del segundo comandante D. Juan José Arellano, para que auxilien á la inspeccion general de infanteria en los trabajos de la redaccion de la táctica de la propia arma.

PENSIONES Y CASAMIENTOS.

4.º de agosto.)—Concediendo pension á doña Joaquina Francos.—Idem á doña Mercedes Ramirez.—Id. á doña Francisca Llaro.—Id. á doña Maria Dolores Garcia.—Id. á doña Ramona Busto.—Id. á doña Jacoba de la Merced Toro y Palacio.—Id. las dos pagas de tocas á doña Leonarda Aranda.—Id. á doña Manuela Ronco.—Id. á doña Manuela Canals.—Id. á doña Maria Berrocal.—Id. pension de guerra á Blas Muñoz.—Id. á Celestina Fernandez Baillo.—Id. á Manuela Andorra y Narcisca Villanueva.—Id. á Salvadoña Lluena.—Id. á Juan Amarilla.—Id. á Pedro Fábregas y Rosa Santorrroma.—Id. á Micaela de Sagastaveitia.—Declarando la opcion al Monte Pio á la esposa de D. Santiago Borrés, capitán de infanteria.—Trasmitiendo pension de guerra á Juan Llaurado.—Id. á Andrea y Raimundo Torres, huérfanos.—Id. á Angel Masana.—Nombrando al sargento graduado Domingo Acosta, cabo primero que fué de veteranos de Madrid, mozo de oficio de la secretaria de la Junta del Monte Pio militar, en reemplazo de Tomas Rodriguez que ha fallecido.—Concediendo licencia para casarse, al capitán graduado D. Fernando Abasolo.—Id. á D. Antonio Matiau de Castro, segundo ayudante médico-cirujano del regimiento infanteria de Borbon.—(2 de agosto.)—Concediendo pension á doña Tomasa Agorreta y Falomir.—Id. á doña Josefa Garcia.—Id. á doña Josefa Ramirez y Navalon.—Id. á doña Ramona Dominguez.—Id. á doña Concepcion Calderon y Acosta.—Id. á doña Maria Blanco, las dos pagas de tocas.

INFANTERIA.

(4.º de agosto.)—Concediendo relief y abono de sueldos al teniente de la Princesa D. José de la Torre.—Negando la licencia absoluta á Vicente

Cogenlin, corneta de San Fernando.—Concediendo real licencia al teniente de Zamora D. Vicente Laureano Sanz.—Id. id. al segundo comandante de San Fernando don Manuel Maria Morales.—Id. grado de subteniente y alta paga de 30 rs. al mes al sargento primero de America don Celerino Barrios.—Id. real licencia al capitán del Infante don Juan Rodriguez Berca.—Aprobando la colocacion de los 43 subtenientes procedentes del colegio general militar en los cuerpos que á continuacion se espresan:—D. Tomas Luis Aleu, primera del 1.º del Infante.—D. Santiago Alonso Mayans, tercera del 2.º del mismo.—D. Mateo Calana, sesta del 1.º de Saboya.—D. Serafin de la Riva, segunda del 1.º de Soria.—D. Eduardo Oliver y Ballester, tercera de granaderos de Zaragoza.—D. Santiago Montalvo, cazadores del 2.º del mismo.—D. Manuel Fernandez de Castro, sesta del 3.º de Borbon.—D. Santos Mauri, primera del 1.º de Almansa.—D. Luis y don Antonio Ferrer y Torrello, para la tercera y cuarta del batallon de cazadores núm. 10.—SUPERNUMERARIOS.—D. José Aristegui, al de Zamora núm. 8.—D. Juan y don Gerardo Bañez Ibero, al de Castilla, núm. 16.—D. Manuel Gonzalez Miramon, al de America núm. 44.—D. Pedro Ponz y Grelia, don Pedro Gomez y Perez, don Jose Barradas, don Fernando Lloret y Gujarray, don José Saufelices, don Emilio Ferrer y Sarasa, y don Francisco Badiola, al de Galicia núm. 49.—D. Eduardo Sanabria y don Cipriano Fernandez Bazan, al de Navarra núm. 25.—D. Tomas de la Torre, don Juan Alleso y Fuentes, don Ramon Rodriguez y Lopez, don José Alvarez Sotomayor, don Vicente Lombas, don Santiago Brito, don Isidoro Pedraza y don Juan Diaz del Castillo, al de Reina Gobernadora núm. 27.—D. Pedro Mer, al de Union núm. 28.—D. José Aznar, al de la Constitucion núm. 29.—D. José Coello de Portugal, al de España núm. 30.—D. Miguel Rodriguez, don Felipe Trujillo, don José Leon de la Veda, don Fernando Primo de Rivera, don José Gomez San Juan, don Eusebio Hormahechea y don Francisco de Paula Dominguez, al de España núm. 30.—Don Ezequiel Gimenez San Juan, al batallon de cazadores núm. 3.—D. Teofilo Lloret, está en la academia de Ingenieros, por cuya razon no se le destina á cuerpo.—(2 de agosto.)—Concediendo real licencia á don Pascual Murillo, teniente de Estremadura.—Id. permula de cuerpo á los subtenientes de la Princesa y Constitucion, don Vicente Diez y don José Lopo.—Id. id. á los subtenientes del Infante y Galicia don Joaquin Mendoza y don Federico Verjca.—Id. relief y abono de sueldo al subteniente de la Albuera don José Gordenas Chaves.—Id. abono de sueldos al soldado que fué de Navarra Joaquin Venegas.—(3 de agosto.)—Concediendo relief y abono de sueldos al primer comandante de Mallorca don Ramon Tagle.—Aprobando quede de reemplazo el teniente coronel de Guadaluajara don Francisco Moll, y colocando en su reemplazo al de la misma clase y comandante del 2.º batallon del núm. 8 de la Reserva don Mariano Estremera.—Concediendo el pase al regimiento de Isabel II al capitán de la Princesa don José Maria Sarinas.—Id. real licencia al teniente de Navarra don Antonio Perez Burgos.—Promoviendo al empleo de segundo comandante al teniente coronel graduado don Antonio Ferrer, capitán de infanteria, empleado en la secretaría del tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Aprobando la colocacion en el arma de infanteria á los subtenientes don Pedro Serrano del núm. 4 de la Reserva para subteniente abanderado del tercer batallon de Estremadura núm. 15.—Y los subtenientes del distinguido batallon provincial de Jaen don Francisco y don Luis Alferez, el primero para la sesta compañía del primer batallon de Soria núm. 9, y el segundo para la cuarta del 3.º de Isabel II núm. 32.

RESERVA

(2 de agosto.) Aprobando la traslacion de cuerpo de los tenientes coroneles de los regimientos 11 y 43 de la Reserva don Joaquin Santa Maria y don Leoncio de la Cuesta.—Concediendo cuatro meses de prórroga al teniente de reemplazo don Manuel Miranda y Abreu.—(4 de agosto.)—Negando al subteniente don Casimiro Garcia de la Riva el pase á infanteria.—Dando conocimiento de haberse concedido pase de subteniente de marina á artilleria de Marina al de la Reserva don Enrique Gomez de Cadiz.—Concediendo al primer comandante don Joaquin Cruz quede en el tercer batallon del número 15. Á don José Sanchoy el pase al 1.º del 8, y que don José Garcia Valdivia pase de segundo comandante al 3.º del 45.—Negando el grado de capitán al teniente don Pedro Sanchez Casero.—Concediendo cuatro meses de licencia al teniente don Fructuoso Benitez.—Comisio-

nando al brigadier don Juan Antonio Prat, para facilitar los documentos relativos á los distinguidos cuerpos francos de Cataluña.—(3 de idem.—Nombrando capitán de la Reserva, al capitán graduado teniente de Borbon don Eustaquio Arribas.

ALABARDEROS.

(3 de agosto.) Concediendo á don José Hernandez, teniente graduado de infantería guardia alabardero la antigüedad que solicita de 29 de octubre de 1837 en dicho grado de teniente.—Id. á don Juan Villetti, teniente de infantería, sargento 2.º de alabarderos, el grado de capitán que solicita.

CABALLERIA.

(2 de agosto.) Nombrando teniente del regimiento caballería María Cristina al capitán grado don Joaquín Gonzalez, segundo ayudante del de el Rey.—Id. alférez del de Pavia al graduado don Juan Luis Pozas, sargento 1.º de el del Infante.—Se concede á don Ramon Serrano, cadete de infantería, el pase que solicita al arma de caballería.—(4 de agosto.)—Declarando que se tenga por nulo el ascenso á coronel de caballería, concedido en 17 de junio último á don Ignacio Guerra.—Concediendo real licencia por cuatro meses, y con arreglo á reglamento, al alférez de la Constitución, don Vicente de la Llave para tomar los baños de Trillo,

ARTILLERIA.

(1.º de agosto.) Organización de su secretaría.—Destinando á la misma al segundo comandante de la reserva don Eustaquio Peralta.—(2 de agosto.)—Concediendo tres pagas por cuenta de alcances al coronel, teniente coronel de Artillería don Andres Hernandez Santa Cruz.—Id. dos id. por cuenta de alcances á doña Juliana Callejo, viuda del oficial 2.º don Gaspar Bartolome.—Id. abono de alcances al mariscal de campo, coronel de artillería, don Ignacio Lopez Pinto.—Id. id. al comisario de artillería don Antonio Herrera.—Destinando á la P. M. del tercer departamento al teniente coronel don Domingo Cuadrado, y á la brigada montada del 2.º al teniente coronel don Antonio Fano.—(3 de agosto.)—Concediendo licencia para Palma al teniente coronel don José Olmedilla por enfermo.—Id. licencia absoluta al cadete don Isidoro Uzaiz por enfermo.—Id. gratificación al coronel don Juan José Tapia Ruomo, durante el tiempo que se halló desempeñando el empleo de jefe de escuela.—(5 de agosto.)—Negando mayor antigüedad en el empleo de coronel de infantería al teniente coronel don José Veneno.—Negando el empleo de brigadier al coronel don José Ramon Dolz.

ESTADOS MAYORES DE PLAZAS.

(2 de agosto.) Concediendo cuartel para esta corte, con el sueldo de 20,000 rs., al brigadier don Joaquín Somoza.—Id. id. al de la misma clase don Vicente Garcia.—Aprobando la traslación á la plaza de Melilla para desempeñar el servicio de intérprete del idioma árabe de don Ramon Alvarez que ejerce dicho destino en la del Peñon.—(3 de agosto.)—Nombrando sargento mayor interino de Tarragona, durante la ausencia del propietario, al segundo comandante de infantería, en situación de reemplazo, don Domingo del Pozo.—(4 de agosto.)—Declarando el abono del sueldo de 30,000 reales de cuartel al mariscal de campo don José Rodriguez Soler, segundo cabode Andalucía, por los veinte primeros dias del mes de mayo último.

RETIRADOS.

(4.º de agosto.)—Concediendo por el término de dos años al teniente graduado, subteniente de infantería don Luis Maria de Mesa, el sueldo de retiro de 403 rs.—Id. id. al capitán graduado teniente de infantería don José Ramon Picazo, el sueldo de retiro de 135 rs.—Id. retiro al teniente graduado de capitán que fué del provincial de Salamanca don Casimiro Gonzalez Viejo.—(5 de agosto.)—Id. id. con arreglo al real decreto de 5 de julio último á don Joaquín Perez Luena, subteniente que fué del provincial de Segovia.—Id. id. á don José Gonzalez Sfonti, capitán graduado, teniente de infantería retirado con uso de uniforme y fuero criminal.—Id. id. á don Juan Bobadilla, subteniente de infantería retirado. id.—Id. id. al teniente coronel graduado don Pedro Antonio Goiri, segundo coman-

dante de infantería licenciado.—Id. id. al capitán graduado don Mateo Carrion, teniente que fué del regimiento infantería de San Fernando.—Id. id. al teniente coronel graduado don Antonio Larrinaga, capitán de infantería licenciado.—Id. id. á don Justiniano Oñate, segundo comandante de infantería retirado con uso de uniforme.—Id. id. á don Lesmes Salazar, teniente coronel graduado, segundo comandante de infantería licenciado.—Id. id. á don Ignacio Alvarez, teniente que fué del provincial de Segovia.—Id. id. á don Antonio Encina, subteniente de infantería licenciado.—Id. id. á don Juan Bautista Arana, teniente de infantería retirado con uso de uniforme.—Id. id. al capitán graduado don Esteban Casadevall, teniente id.—Id. id. á don Ramon Ruiz Delgado, subteniente de infantería licenciado.—Id. id. al capitán graduado don Agustin Torralba, teniente de infantería.—Id. id. á don Andrés José Segura, subteniente que fué del provincial de Leon.

VICARIATO.

(5 de agosto.) Concediendo cuatro meses de licencia con todo el sueldo al cura párroco de la iglesia del Peñon de Velaz de la Gomera don José Ruiz de Maldonado.—Admitiendo al capellan del regimiento caballería de Santiago don Isidro Tomasa, la renuncia que hace de su empleo.

GUARDIA CIVIL.

(1.º de agosto.) Negando abono de tiempo de servicio al ayudante del 11.º tercio don Juan Antonio Lopez.—(3 de agosto.)—Nombrando teniente de infantería del 8.º tercio al subteniente del 7.º don Francisco Ibanez.—Concediendo grado de capitán de infantería al teniente del 9.º tercio don Antonio Gonzalez y Gonzalez.

SANIDAD MILITAR.

(5 de agosto.) Mandando que los segundos ayudantes médicos don Francisco Planas y Pujol y don Ramon Serra y Borrás, se encarguen de la asistencia de los batallones de cazadores números 12 y 13.—Resolviendo que el segundo ayudante médico don Manuel Lovariñas pase á continuar sus servicios al hospital militar de Valladolid, y que el primero de igual facultad don Paulino Esteban lo verifique al de Zaragoza.—Concediendo permuta de destinos á los segundos ayudantes médicos don Enrique Nuñez y Miron y don Pedro Bosomba, el primero facultativo del regimiento infantería del Rey, y el segundo del de Guadalajara.—Determinando que el jefe de sanidad militar de la Isla de Cuba disfrute la gratificación de 4,000 rs., á razon de peso fuerte por escudo.—Nombrando profesores provisionales de los hospitales militares de Morella y Melilla á don Alejo Rivera y don Raimundo Carencia.—Concediendo cuatro meses de real licencia para pasar á Barcelona al vice-consultor médico don Jaime Camprecios.

CRUCES.

(1.º de agosto.) Concediendo gran cruz de S. Hermenegildo al mariscal de campo don José Samaniego.—Id. placa á don Tomas Garcia Vicente, brigadier de caballería, de cuartel en esta córte.—Id. id. á don Francisco de Paula Vasallo, brigadier de caballería, de cuartel en esta córte.—Id. Gran cruz de id. al mariscal de campo don José Maria Cistue y Martinez.—Id. id. al mariscal de campo don Manuel Lebron.—Id. cruz á don Juan Pruneda, capitán graduado, teniente del 11.º regimiento de la reserva.—Id. id. á don Francisco de Lago, teniente coronel graduado, segundo comandante, empleado en la inspeccion de infantería.—(3 de agosto.)—Remitiéndose la real cédula de la cruz de plata de S. Fernando, concedida al guardia alabardero don Casimiro Barbero, subteniente graduado de infantería.—Concediendo placa de S. Hermenegildo á don Juan Copet de Torres, primer comandante graduado y sargento mayor de la plaza de Zamora.—Id. cruz á don Elias Alvarez, capitán de infantería y primer ayudante de la plaza de Gijon.